BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 17 DE SETIEMBRE DE 2001 — AÑO CIX — $ 0,70

Nº 29.733

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

DE INTERES

Integra esta edición un

SUPLEMENTO

que contiene la **Disposición Nº 456/2001** y **Avisos de la Administración Federal de Ingresos Públicos** correspondientes a los **Registros de Beneficiarios de los Convenios para mejorar la Competitividad y la Generación de Empleos.**

SUMARIO

DECRETOS

ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS

Decreto 1163/2001

Apruébanse modificaciones al "Proyecto Definitivo" del "Módulo Hospital" del Complejo Penitenciario Federal I, acordadas entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la adjudicataria "Techint Compañía Técnica Internacional Sociedad Anónima Comercial e Industrial Hochtief Aktiengellschaft Vorm.Gebr.Helfmann-Impregilo S.p.A - Iglys Sociedad Anónima - Unión Transitoria de Empresas" y el fiduciario Río Trust S.A.

Bs. As., 7/9/2001

VISTO el Expediente Nº 125.194/00, del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 1658 del 27 de Diciembre de 1996 se convocó a Licitación Pública Nacional e Internacional para la contratación de la elaboración del proyecto y la construcción de un establecimiento carcelario por el sistema "llave en mano", financiado íntegramente por el contratista a su solo riesgo, a ejecutar en la localidad de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, para su ulterior alquiler con opción a compra a favor del ESTADO NACIONAL con destino al SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que mediante el Decreto Nº 203 del 19 de Febrero de 1998 fue aprobada la adjudicación de la aludida Licitación Pública Nacional e Internacional.

Que en consecuencia, el 28 de Mayo de 1998 suscribieron el respectivo contrato el señor Ministro de Defensa, en representación del ESTADO NACIONAL; por la adjudicataria "TECHINT COMPAÑIA TECNICA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL - HOCHTIEF AKTENGELLSCHAFT VORM.GEBR.HELFMANN - IMPREGILO S.p.A. - IGLYS SOCIEDAD ANONIMA - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS" los miembros de esta última y el fiduciario "RIO TRUST S.A.".

Que por Decreto Nº 1147 de fecha 14 de octubre de 1999, se aprobó el convenio modificatorio del citado contrato, celebrado entre las partes con fecha 12 de agosto de 1999.

Que por conducto de un Convenio celebrado el 11 de Julio de 2000, funcionarios del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS acordaron con la adjudicataria la modificación del "Proyecto definitivo" del "Módulo Hospital" y la construcción de un nuevo módulo para 120 internos correspondiente al Complejo Penitenciario Federal I (Ezeiza, Provincia de Buenos Aires).

Que, "RIO TRUST S.A." en su carácter de fiduciario, prestó su conformidad a lo convenido, conforme surge de la comunicación efectuada, obrante a fs. 227.

Que por medio de la Resolución Nº 734 del 3 de Agosto de 2000, y su aclaratoria Nº 805 del 16 de Agosto de 2000, el titular del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS aprobó, "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, las modificaciones al "Proyecto Definitivo" que fueron acordadas.

Que la SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA dependiente del MINISTERIO DE SALUD recomienda en su informe la recategorización del Hospital en el nivel II Mediano, toda vez que el hospital proyectado resulta sobredimensionado para la población objetivo, tanto en su tamaño como en la complejidad del mismo y de un alto costo de gestión, por lo que resulta, inadecuado su emplazamiento en las condiciones del proyecto original.

Que las modificaciones acordadas han sido respaldadas por la actuación de la Comisión Técnica conformada al efecto, y fundamentadas en el informe producido por la Comisión constituida en el acta acuerdo de fecha 27 de Junio de 2001, la que se expide mediante acta de fecha 13 de julio de 2001, y acta aclaratoria de fecha 17 de julio de 2001, concluyendo en que se encuentran verificados los extremos necesarios y suficientes que respaldan la compensación de obra acordada, dentro del marco de lo dispuesto por la cláusula 38 del contrato que vincula a las partes.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Apruébanse las modificaciones al "Proyecto Definitivo" del "Módulo Hospital" del Complejo Penitenciario Federal I, acordadas entre el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la adjudicataria "TECHINT COMPAÑIA TECNICA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL - HOCHTIEF AKTIENGELLSCHAFT VORM. GEBR. HELFMANN - IMPREGILO S.p.A. - IGLYS SOCIEDAD ANONIMA - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS"; y el fiduciario "RIO TRUST S.A.", en los términos previstos por la Resolución M.J. y D.H. Nº 734 del 3 de Agosto de 2000, y su aclaratoria M.J. y D.H. Nº 805 del 16 de Agosto de 2000, que en fotocopia se acompañan, como Anexos I y II, respectivamente, formando parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Jorge E. De La Rúa.

NOTA: Este Decreto se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1171/2001

Desígnase Representante ante el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT).

Bs. As., 12/9/2001

VISTO que la República Argentina es miembro del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determina el artículo 1º del Estatuto del Instituto citado en el Visto, uno de los objetos es el de realizar trabajos de unificación progresiva del Derecho Privado.

Que reviste alto interés para la República Argentina participar en tales actividades de cooperación entre los Estados.

Que es conveniente asegurar la continuidad de la acción de nuestro país en el mencionado Foro, guardando la debida coherencia y un adecuado nivel de representatividad.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Representante ante el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), a la Doctora Inés Mónica WEINBERG DE ROCA (LC Nº 5.937.050) por el término de DOS (2) años.

Art. 2º — La Representante designada por el artículo precedente desempeñará sus funciones en el ámbito de la Dirección General de Consejería Legal del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y tendrá el carácter "Ad-Honorem".

Art. 3º — Los desplazamientos que resulten de la presente designación no irrogarán gasto al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

COMISION CASCOS BLANCOS

Decreto 1173/2001

Dase término a las funciones del Vicepresidente Primero y desígnase vocal.

Bs. As., 12/9/2001

VISTO el Decreto Nº 270 de fecha 24 de marzo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3º del Decreto citado en el Visto se transfiere al ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, la COMISION CASCOS BLANCOS, con las atribuciones y cargos previstos en los artículos 3º y 4º del Decreto Nº 1131/94.

Que oportunamente el señor D. Luis ALCON PALUS, fue designado Vicepresidente Primero de la COMISION CASCOS BLANCOS, por el Decreto Nº 478/2000.

Que mediante el Decreto Nº 894/2001 se estableció que: "El desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional, es incompatible con la precepción de un beneficio previsional o haber de retiro..."

Que en razón de lo establecido en el mencionado Decreto, el señor D. Luis ALCON PALUS ha optado por la percepción de su haber jubilatorio.

Que es necesario designar a los vocales de la COMISION CASCOS BLANCOS, siendo propicia la oportunidad para convocar a personalidades que cuentan con antecedentes, trayectoria y reconocimiento personal y profesional, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, permitiendo así, promover la "Iniciativa Cascos Blancos" en el campo de la Asistencia Humanitaria.

Que las personas propuestas reúnen las condiciones necesarias para cumplir debidamente la función encomendada y aceptan ejercerla con "carácter honorario", gesto que los enaltece, porque resalta su disposición de servicio para trabajar en favor de aquellos que lo necesitan.

Que la presente medida se dicta conforme las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase término a las funciones del señor D. Luis ALCON PALUS (M.I. Nº 4.235.670), como Vicepresidente Primero de la COMISION CASCOS BLANCOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 2º — Desígnase Vocal de la COMISION CASCOS BLANCOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, con carácter "ad honorem" al señor D. Luis ALCON PALUS (M.I. Nº 4.235.670).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

RESOLUCIONES

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 568/2001

Prorróganse los efectos de la Resolución Nº 51/2000, por la cual se exceptuó del pago correspondiente a la tasa sanitaria, a los establecimientos habilitados por el SENASA, en las Provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, durante la zafra ovina 1999/2000.

Bs. As., 11/9/2001

VISTO el expediente Nº 18.351/99 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Resolución Nº 51 de fecha 4 de febrero de 2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que atento a la persistencia de la delicada situación financiera por la cual atraviesan los establecimientos habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA que desarrollan operatoria de faena ovina en las provincias de LA PAMPA, del NEUQUEN, RIO NEGRO, del CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que sumado a ello, las contingencias climáticas de la zona son sumamente desfavorables para el sector de la producción ovina.

Que en virtud de lo expuesto, se hace necesario prorrogar los alcances de la resolución del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION Nº 51 de fecha 4 de febrero de 2000, hasta el 31 de mayo de 2001.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en sesión del día 28 de febrero de 2001 ha dado respuesta favorable a dicha petición.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, modificado por el Decreto Nº 373 del 28 de marzo de 2001 y el artículo 8º, inciso k) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 394 del 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorróganse los efectos de la Resolución Nº 51 de fecha 4 de febrero de 2000 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, hasta el 31 de mayo de 2001.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1269/2001

Mantiénese inscripta a la firma denominada Indesgar S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 11/9/2001

VISTO el expediente Nº 2782 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada INDESGAR S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 20 de noviembre de 1998, con el número QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE (539).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada INDESGAR S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada INDESGAR S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE (539).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1270/2001

Mantiénese inscripta a la firma Marta y René Guardia S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 11/9/2001

VISTO el expediente Nº 001 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada MARTA Y RENE GUARDIA S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 7 de febrero de 1996, con el número TRESCIENTOS OCHENTA (380).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada MARTA Y RENE GUARDIA S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada MARTA Y RENE GUARDIA S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS OCHENTA (380).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1273/2001

Mantiénese inscripta a la firma denominada Paraguay Servicios y Turismo S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 11/9/2001

VISTO el expediente Nº 1222 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 96, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada PARAGUAY SERVICIOS Y TURISMO S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 26 de diciembre de 1994, con el número DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (284).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada PARAGUAY SERVICIOS Y TURISMO S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada PARAGUAY SERVICIOS Y TURISMO S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (284).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Políticas y Regulación Sanitaria y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 140/2001 y 526/2001

Incorpórense las Resoluciones Nro. 32/97 del Grupo Mercado Común, referida al Reglamento Técnico Mercosur sobre la incorporación de la Tabla Nº 1 Clasificación de Alimentos Simulantes, como Anexo de la Resolución Nº 30/92 "Envases y equipamientos plásticos en contacto con alimentos: Clasificación de alimentos y simulantes" y Nro. 33/97 referente a la "Prórroga del uso de n-heptano como simulante de alimentos grasos en los ensayos de migración de envase y equipamientos plásticos".

Bs. As., 6/9/2001

VISTO las leyes 18.284 y 23.981 y el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Grupo Mercado Común Nº 30/92, 91/93, 36/92, 33/97 y 32/97, los artículos 208, 209 y 210 del Código Alimentario Argentino y los Expedientes Nº 1-47-0000-011231-98-5 y 1-47-0000-011228-98-6 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito del MERCOSUR se han dictado las Resoluciones Grupo Mercado Común (GMC) Nº 32/97, referida al Reglamento Técnico MERCOSUR sobre la incorporación de la Tabla Nº 1 Clasificación de Alimentos Simulantes, como Anexo de la Resolución Nº 30/92 "Envases y equipamientos plásticos en contacto con alimentos: Clasificación de alimentos y simulantes", y 33/97 referida a la "Prórroga del uso de n-heptano como simulante de alimentos grasos en los ensayos de migración de envase y equipamientos plásticos".

Que a los fines de mantener actualizadas las normas del Código Alimentario Argentino adecuándolas a los adelantos técnicos producidos en cada materia corresponde tomar como referencia los acuerdos celebrados en el marco del Mercado Común del Sur.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario modificar los artículos 208, 209 y 210 del referido Código Alimentario Argentino, incorporando la tabla Nº1, como tabla B, incluyendo lo contemplado en las Resoluciones Grupo Mercado Común Nº 30/92 y 36/92, cuyo texto ya ha sido incorporado al citado cuerpo normativo por Resolución (M. S. y A.S.) Nº 3/95.

Que asimismo tal modificación importará el cumplimiento del compromiso de incorporar a la legislación nacional en las áreas pertinentes, las armonizaciones logradas de bienes, servicios y factores para la libre circulación de los mismos, asumido por los países integrantes del Mercado Común del Sur.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO DE POLITICAS
Y REGULACION SANITARIA Y EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Incorpóranse las Resoluciones Grupo Mercado Común Nº 32/97 y 33/97 al Código Alimentario Argentino que modifican el texto de la Tabla B mencionada en los artículos 208, 209 y 210 del referido Código, la quedará redactada de la siguiente manera:

"TABLA B- 1) Clasificación de alimentos:

Desde el punto de vista de la interacción con los envases y equipamientos plásticos, los alimentos se clasifican del siguiente modo:

Tipo I: alimentos acuosos no ácidos (pH > 5)

Tipo II: alimentos acuosos ácidos (pH ≤ 5)

Tipo III: a. alimentos acuosos no ácidos que contienen grasas o aceites.

b. alimentos acuosos ácidos que contienen grasas o aceites.

Tipo VI: alimentos grasos

Tipo V: alimentos alcohólicos (contenido de alcohol > 5% v/v)

Tipo VI: alimentos secos o de acción extractiva poco significativa.

2) Selección de simulantes de alimentos

2.1. A fin de realizar los ensayos de migración de envases y equipamientos plásticos en contacto con alimentos, se definen los siguientes alimentos:

Simulante A: agua destilada.

Simulante B: solución de ácido acético al 3% (m/v) en agua destilada.

Simulante C: solución de etanol al 15 % (v/v) en agua destilada o solución de etanol en agua destilada a la concetración más próxima a la real.

Simulante D: aceite de oliva refinado; alternativo: n-heptano (I)

2.2 Los simulantes asignados por tipo de alimentos son los siguientes:

Alimento	Simulante
Tipo I	A
Tipo II	B
Tipo III a	A, D
Tipo III b	B, D
Tipo IV	D
Tipo V	C
Tipo VI	Ninguno u ocasionalmente A, B, C o D, según el tipo de alimento.

NOTAS:

I) El n-heptano se indica como simulante alternativo durante el período de transición del Mercosur, ya que es el simulante oficial de los alimentos grasos en las legislaciones de la Argentina y el Brasil y la técnica correspondiente es sencilla de implementar. Su comportamiento como simulante graso está cuestionado. La tendencia general es el uso de aceites vegetales (aceite de oliva, de girasol o de soja) ya que los mismos son excelentes simulantes de alimentos grasos, aunque el método correspondiente es más complejo que en el caso anterior. En algunos tipos de plásticos, que son atacados por el n-heptano, no será posible usarlo como simulante de alimentos grasos.

II) Prorrogar el uso del n-heptano como simulante alternativo de alimentos grasos en los ensayos de migración de envases y equipamientos plásticos, por un plazo de 3 (tres) años a partir del 1/X/97 siempre que en dicho intervalo no sea reemplazado por otro simulante alternativo por la Autoridad Sanitaria Nacional.

2.3 En la Tabla 1 (Ref. Directiva CEE) se detallan a modo de ejemplo y en forma no taxativa, diversos alimentos o grupos de alimentos, con la asignación de simulantes correspondientes a utilizar en los ensayos de migración. Para cada alimento o grupo de alimentos se usarán los simulantes indicados con una "x", usando para cada muestra no ensayada del material en estudio. Cuando no se indica "x" no se requieren ensayos de migración. En el caso de los alimentos en que debe usarse como simulante D, cuando aparece el símbolo "x" seguido por "/" y un número ("x/n"), los resultados de los ensayos de migración deben dividirse por el número indicado (n). El número n es el factor de reducción usado convencionalmente para tener en cuenta la mayor capacidad extractiva con relación al alimento en cuestión.

TABLA 1: CLASIFICACION DE ALIMENTOS - SIMULANTES (informativo)

Nº de referencia (corresponde al de la CEE)	Descripción del alimento	simulantes			
		A	B	C	D
01.	BEBIDAS				
01.01	Bebidas no alcohólicas o bebidas alcohólicas con contenido alcohólico menor del 5%(v/v) aguas, sidras, jugos de frutas u hortalizas simples o concentrados, mostos, néctares frutales, limonadas y aguas minerales, jarabes, bitters, infusiones, café, té, chocolate líquido, cervezas y otros.	X(1)	X(1)		
01.02	Bebidas alcohólicas con contenido alcohólico ≥ 5% (v/v); bebidas descriptas en 01.01 con contenido alcohólico ³ 5%(v/v) vinos, bebidas espirituosas y licores		X(2)	X(3)	
01.03	Alcohol etílico sin desnaturalizar		X(2)	X(3)	

Nº de referencia (corresponde al de la CEE)	Descripción del alimento	simulantes			
		A	B	C	D
02.	CEREALES Y PRODUCTOS FARINACEOS				
02.01	Almidones y féculas				
02.02	Cereales, sin procesar, inflados, en escamas, pochoclo, copos de maíz, etc.				
02.03	Harinas de cereales y sémolas				
02.04	Pastas alimenticias				
02.05	Productos de panadería y pastelería, bizcochos, tortas, productos horneados, secos.				
	A. con sustancias grasas en su superficie				X5
	B. sin sustancias grasas en su superficie				
02.06	Productos de panadería y pastelería, tortas, productos horneados, frescos:				
	A. con sustancias grasas en su superficie				X/5
	B. sin sustancias grasas en su superficie	X			
03.	CHOCOLATE, AZUCARES Y PRODUCTOS DE CONFITERIA.				
03.01	Chocolates, productos recubiertos con chocolate; sustitutos y productos recubiertos con sustitutos.				X/5
03.02	Productos de confitería:				
	A. en forma sólida:				
	I. con sustancias grasas en su superficie				X/5
	II. sin sustancias grasas en su superficie				
	B. en pasta:				
	I. con sustancias grasas en su superficie.				X/3
	II. húmeda	X			
03.03	Azúcar y productos azucarados:				
	A. en forma sólida				
	B. miel y similares	X			
	C. melazas y jarabes de azúcar	X			
04.	FRUTAS, HORTALIZAS Y PRODUCTOS DERIVADOS				
04.01	Fruta entera, fresca o refrigerada				
04.02	Fruta procesada:				
	A. fruta seca o deshidratada, entera o en forma de harina o polvo				
	B. fruta en trozos, puré o pasta.	X(1)	X(1)		
	C. conservas de frutas (mermeladas y similares, fruta entera o en trozos o en forma de polvo o harina, conservada en medio líquido):				
	I. en medio acuoso	X(1)	X(1)		
	II. en medio oleosa	X(1)	X(1)		X
	III. en medio alcohólico(≥ 5% v/v)		X(2)	X	
04.03	Frutas secas (maní, castaña, almendra, avellana, nuez, piñón, etc.)				
	A. peladas, secas				
	B. peladas y tostadas				X/5
	C. en forma de pasta o crema	X			X/3
04.04	Hortalizas enteras, frescas o refrigeradas				
04.05	Hortalizas procesadas:				
	A. hortalizas secas en forma de polvo o harina				
	B. hortalizas, cortadas en forma de puré	X(1)	X(1)		
	C. hortalizas en conserva:				
	I. en medio acuoso	X(1)	X(1)		
	II. en medio oleoso	X(1)	X(1)		X
	III. en medio alcohólico (≥ 5% v/v).		X(2)	X	
05.	GRASAS Y ACEITES				
05.01	Grasas y aceites animales y vegetales naturales o tratadas(incluyendo manteca de cacao, manteca fundida, grasa de cerdo)				X
05.02	Margarina, manteca y otros productos constituidos por emulsiones de agua en aceite.				X/2
06.	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL				
06.01	Pescado:				
	A. fresco, refrigerado, salado, ahumado	X			X/3(4)
	B. en pasta	X			X/3(4)
06.02	Crustáceos y moluscos(incluye ostras, caracoles, mejillones)no protegidos por sus valvas o caparazones	X			
06.03	Carnes de todas las especies zoológicas(incluye aves y productos de caza):				
	A. frescas, refrigeradas, saladas, ahumadas	X			X/4
	B. en pasta o cremas	X			X/4
06.04	Carnes procesadas (jamón, salames, tocinos, fiambres, etc.) -	X			X/4
06.05	Conservas y semiconservas de carne y pescado:				
	A. en medio acuoso	X(1)	X(1)		
	B. en medio oleoso	X(1)	X(1)		X
06.06	Huevos sin cáscara:				
	A. en polvo o desecados				
	B. en otra forma	X			
06.07	Yemas de huevos:				
	A. líquidas	X			
	B. en polvo o congeladas				
06.08	Clara de huevo seca				
07.	PRODUCTOS LACTEOS				
07.01	Leche:				
	A. entera	X			
.	B. condensada	X			
	C. descremada o parcialmente descremada	X			
	D. en polvo				
07.02	Leches fermentadas, con o sin frutas o derivados de frutas		X		
07.03	Crema y crema ácida	X(1)	X(1)		
07.04	Quesos				
	A. enteros, con corteza				
	B. quesos fundidos	X(1)	X(1)		
	C. otros	X(1)	X(1)		X/3(4)
07.05	Cuajo:				
	A. en forma líquida o viscosa	X(1)	X(1)		
	B. en polvo o seco				
08.	PRODUCTOS MISCELANEOS				
08.01	Vinagre		X		
08.02	Alimentos fritos o tostados:				
	A. papas fritas, frituras y similares				X/5
	B. de origen animal				X/4
08.03	Preparaciones para sopas y caldos líquidos, sólidas y en polvo(extractos, concentrados): preparaciones alimentarias compuestas homogeneizadas, comidas preparadas:				
	A. en polvo o desecadas:				
	I. con sustancias grasas en su superficie				X/5
	II. sin sustancias grasas en su superficie				
	B. líquidas o en pasta:				
	I. con sustancias grasas en su superficie	X(1)	X(1)		X/3
	II. sin sustancias grasas en su superficie	X(1)	X(1)		
08.04	Levaduras y agentes leudantes				
	A. en pastas	X(1)	X(1)		
	B. secos				
08.05	Sal				
08.06	Salsas:				
	A. sin sustancias grasas en su superficie	X(1)	X(1)		
	B. mayonesa, salsas derivadas de la mayonesa, cremas para ensaladas y otras emulsiones de aceite en agua.	X(1)	X(1)		X/3
	C. salsa conteniendo aceite y agua formando dos fases distintas	X(1)	X(1)		X
08.07	Mostaza(excepto mostaza en polvo contemplada en ítem 08.17)	X(1)	X(1)		X/3(4)
08.08	Sándwiches, pan tostado y similares conteniendo todo tipo de alimentos:				
	A. con sustancias grasas en su superficie				X/5
	B. sin sustancias grasas en su superficie				
08.09	Helados				
	A. con sustancias grasas	X			X/5
	B. sin sustancias grasas	X			
08.10	Alimentos secos:				
	A. con sustancias grasas en su superficie				X/5
	B. sin sustancias grasas en su superficie				
08.11	Alimentos congelados o supercongelados				
08.12	Extractos concentrados de contenido alcohólico ≥ 5% v/v		X(2)	X	
08.13	Cacao:				
	A. en polvo				X/5(4)
	B. en pasta				X/3(4)
08.14	Café tostado o no, descafeinado, soluble, sucedáneos del café, granulados o en polvo.				
08.15	Extractos de café líquido	X			
08.16	Hierbas aromáticas y otras hierbas				
08.17	Especias y aderezos en estado natural				

NOTAS: Simulantes:

A: agua destilada.

B: solución de ácido acético al 3%(v/v) en agua destilada.

C: solución de etanol al 15%(v/v) en agua destilada o solución de etanol en agua destilada a la concentración más próxima a la real.

D: aceite de oliva.

Cuando los ensayos de migración se realicen utilizando como simulante D alternativo el n-heptano, los resultados obtenidos siempre deben dividirse por 5(cinco).

(1): Usar sólo uno de los dos simulantes:

- el A para alimentos de pH > 5

- el B para alimentos de pH ≤ 5

(2): Este ensayo se realizará si el alimento tiene un pH ≤ 5.

(3): Este ensayo puede realizarse en el caso de líquidos o bebidas de contenido alcohólico superior al 15% (v/v) con soluciones acuosas de etanol de similar contenido alcohólico.

(4): Si se demuestra por medio de algún ensayo adecuado que no existe contacto graso con el plástico, se puede obviar el ensayo con el simulante D.

ENSAYO DE MIGRACION TOTAL DE ENVASES Y EQUIPAMENTOS PLASTICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS

1) Condiciones para realizar los ensayos de migración

1.1 En los ensayos de migración se realizará el contacto de los materiales plásticos con los simulantes, en las condiciones de tiempo y temperatura seleccionados de acuerdo con la Tabla I, de modo de reproducir las condiciones normales o previsibles de elaboración, fraccionamiento, almacenamiento, distribución, comercialización y consumo del alimento:

A. Elaboración: condiciones que se verifican por plazos generalmente breves, tales como fases de pasterización, esterilización, acondicionamiento en caliente, etc.

B. Almacenamiento: contacto prolongado durante el almacenamiento a temperatura ambiente o en refrigeración.

C. Consumo: calentamiento del alimento dentro del mismo envase antes de su ingesta; uso de utensilios domésticos de plástico en contacto con alimentos.

1.2. Si un envase o equipamiento plástico se usa sucesivamente en varias de las condiciones de contacto de la Tabla I, los ensayos de migración se realizarán sometiendo las muestras sucesivamente a esas condiciones de ensayo, usando el mismo simulante.

1.3. Para un determinado tiempo de contacto, si el material plástico cumple el ensayo de migración a una determinada temperatura, no es necesario repetirlo a menor temperatura.

1.4. Para una determinada temperatura de contacto, si el material plástico cumple el ensayo de migración a determinado tiempo, no es necesario repetirlo a menor tiempo.

1.5. Siempre que las condiciones de temperatura y tiempo de contacto no se encuadren en las condiciones impuestas en la Tabla I deberán ser seguidas las condiciones que más se aproximen a las reales de uso.

1.6. Para mantener las muestras a la temperatura seleccionada se podrán usar cuando corresponda: refrigerador, baño María, autoclave u horno microondas.

2) Determinación de migración Total

2.1 Procedimiento con simulantes acuosos y n-heptano

2.1.1. Tratamiento de muestras

Preparar un número de muestras tal que la superficie de contacto de las mismas sea 600 cm2 aproximadamente. Las muestras se lavan primero con un chorro de agua corriente, luego con agua destilada, y se secan.

2.1.2 Tipo de muestra

A) Envase final (rígido, semirrígido o flexible): Llenar con simulante a la temperatura seleccionada; cubrir, tapar o sellar el envase, y dejar a la temperatura de ensayo durante el tiempo indicado.

B) Material plástico genérico (película, flexible, probetas rígidas, revestimiento polimérico, etc.): preparar probetas de una superficie de contacto de 600 cm2 aprox. (Sumatoria de todas las superficies en contacto); colocarlas en un vaso de precipitado con un volumen de simulante de tal forma que la relación área del material en contacto/volumen esté comprendida entre 2 y 0.5 cm2/ml, a la temperatura seleccionada, cubrir el vaso con un vidrio de reloj o similar y dejar a temperatura de ensayo durante el tiempo indicado.

NOTA: Cuando el material para el análisis es un barniz o esmalte, sin título debe ser aplicado en placas de vidrio esmerilado.

C) Elementos de cierre (tapas, tapones, guarniciones) y otros objetos de área pequeña (por ej.: palitos de chupetines, cucharitas para helados, etc.) de un único uso:

Colocar un numero suficiente (n) de los mismos de modo que el área sea de 600 cm2 aproximadamente, en un vaso de precipitado con un volumen simulante de tal forma que la relación área / volumen esté comprendida entre 2 y 0.5 cm2/ml, a la temperatura seleccionada; cubrir el vaso, dejar a temperatura de ensayo durante el tiempo indicado.

D) Materiales y artículos compuestos de dos o más capas de plásticos: En este caso el ensayo se realiza siguiendo el procedimiento de modo tal que el simulante esté en contacto sólo con las partes de la muestra que durante el uso real están en directo contacto con los alimentos.

E) Equipamientos destinados a entrar en contacto con alimentos: (utensilios, partes de equipo, etc.): Se procede de acuerdo con: a, b, o c, según las condiciones reales de uso.

2.1.3. En todos los casos se realizarán pruebas en blanco; con una cantidad igual del simulante empleado en la prueba original.

2.1.4 Transcurrido el tiempo de los ensayos de migración, se retiran las muestras del vaso de precipitado en los casos 2.1.2. (b), (c), y (d), o se vierte el simulante en un vaso de precipitado en el caso 2.1.2. (a) y (d). Las muestras se retiran, se lavan y se escurren con el mismo simulante utilizado en la prueba, que se incorpora junto al simulante de la prueba.

Después de las pruebas de migración, el simulante utilizado no debe presentar coloración visible ni olores extraños.

Se evapora el simulante hasta reducirlo a un pequeño volumen; luego se lo traslada cuantitativamente a una cápsula tarada, se continua la evaporación en baño de María y luego en estufa de 100º C +/- 5º C hasta sequedad (1).

La cápsula se enfría en desecador y se lleva a peso constante. Se procede de la misma manera con el blanco, y se reduce el peso de residuo antes obtenido, obteniéndose así el residuo seco del ensayo de migración (R), que luego se incorpora al cálculo de la migración total (2).

NOTAS:

(1) En el caso de n-heptano, el volumen del mismo deberá ser reducido en destilador evaporador rotatorio con recuperación de este solvente; luego, las últimas porciones se pasan a una cápsula tarada, y se prosigue como se indicó anteriormente.

(2) En caso que el simulante sea n-heptano el valor del residuo seco debe ser dividido por 5. Si el valor de migración total correspondiente resulta superior al límite establecido, se somete el residuo seco a una extracción con cloroformo según la siguiente técnica: se añade al residuo seco en la misma cápsula 50 ml de cloroformo, se calienta cuidadosamente y se filtra sobre papel Whatman Nº 41, lavando el papel del filtro con el mismo solvente recogiendo el filtrado en una cápsula tarada. Evaporar el solvente y secar en estufa a 110ºC.

Se enfría en desecador, se pesa el nuevo residuo seco, y ese resultado se divide por 5 para ser usado en el cálculo final.

2.1.5. Cálculo

En el caso de envases y equipamientos de capacidad superior o igual a 250 ml, la migración total Q se calcula con la formula:

Q = (R/A) . (S/V)

Donde: Q: migración total, en mg/kg

R: masa del residuo seco, en mg

A: área total de contacto de la muestra con el simulante en dm2

S/V: relación área/masa de agua correspondiente al volumen de contacto real entre el material plástico y el alimento, dm2/kg de agua.

Cuando el ensayo de migración se efectúa sobre el material plástico genérico y no sobre el envase final, se usa la relación S/V real. Si esta relación no se conoce, podrá usarse una relación S/V = 6 dm2/litro.

Cuando en el ensayo se usa en envase final, entonces A = S, por lo tanto:

Q = R / V

Donde: Q: migración total, en mg/kg

R: masa del residuo seco, en mg

V: masa de agua, correspondiente al volumen del envase, en kg.

La migración puede expresarse también en mg/dm2, mediante la formula: Q = R / A

Donde: Q: migración total, en mg/dm2

R: masa del residuo seco, en mg

A: área total de contacto de la muestra con el simulante, en dm2.

En caso del ensayo de migración de las muestras del ítem 2.1.2. (c), la migración Q se calcula del siguiente modo: Q = R / (nV)

Donde:

Q: migración total, en mg/kg

R: masa del residuo seco, en mg

n: números de muestras ensayados

V: masa de agua correspondiente al volumen del recipiente en el cual se usarán los elementos de cierre u otros objetos.

Tolerancias analíticas:

Las tolerancias analíticas serán las siguientes: 5 mg/kg ó 0.8 mg/dm2 en los ensayos de migración total (dependiendo de la forma de expresión de los resultados).

2.2 Envases de equipamiento plásticos de uso repetido

Cuando un envase o equipamiento se destina a entrar en contacto repetidas veces con productos alimenticios, con excepción de los envases retornables que son objeto de una normativa específica, el ensayo de migración deberá llevarse a cabo tres veces sobre una misma muestra, usando cada vez cantidades nuevas de simulante.

La aprobación de este tipo de envase o equipamiento dependerá del nivel de migración que se determine en la tercera prueba. El resultado final será el nivel obtenido en la tercera prueba pero en los tres ensayos el límite de migración no podrá ser excedido.

TABLA I: CONDICIONES PARA LOS ENSAYOS DE MIGRACION

CONDICIONES DE ENSAYO

Condiciones de contacto en el uso real	Simulante A agua destilada	Simulante B ácido acético 3%	Simulante C etanol 15%	Simulante D heptano (**)	Simulante D aceite de oliva (*)
A) Conservación (contacto prolongado) (t>4h) T< 5°C 5°C ⌠ t ⌠ 40°C	 5°C/10 d 40°C/10 d	 5°C/10 d 40°C/10 d	 5°C/10 d 40°C/10 d	 5°C/30 min 20°C/30 min	 5°C/10 d 40°C/10 d
B) Contacto breve (2h ⌠ T ⌠ 24h) a temperatura ambiente	40°C/24 h	40°C/24 h	40°C/20 h	20°C/15 min	40°C/24 h
C) Contacto momentáneo (t < 2h) a temperatura ambiente	40°C/2 h	40°C/2 h	40°C/2 h	20°C/15 min	40°C/2 h
D) Elaboración 40°C < T < 80°C 80°C < T < 100°C T > 100°C	80°C/2 h 100°C/30 min 120°C/30 min	80°C/2 h 100°C/30 min 120°C/30 min	80°C/2 h — —	40°C/15 min 50°C/15 min 60°C/15 min	80°C/2 h 100°C/30 min 120°C/30 min

(*) Los resultados obtenidos con aceite de oliva deben dividirse por los factores de reducción especificados.

(**) Los resultados obtenidos con heptano deben dividirse por cinco (5).

d= días h=horas m=minutos

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de los 30 (TREINTA) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese mediante copia autenticada de la presente Resolución a la Secretaría General Administrativa del MERCOSUR con sede en la Ciudad de Montevideo para el conocimiento de los Estados Parte; a los fines de lo establecido en los Artículos 38 y 40 del Protocolo de Ouro Preto.

Art. 4º — Comuníquese mediante copia autenticada al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común, Sección Nacional.

Art. 5º — Comuníquese a las Autoridades Sanitarias Provinciales y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Héctor C. Moguilevsky. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría de Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 222/2001

Inclúyese en el beneficio establecido por la Resolución Nº 256/2000-ME la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma R.P.B. S.A., consistente en una ampliación de planta destinada al envasado de bebidas carbonatadas en envases de PET.

Bs. As., 12/9/2001

VISTO el Expediente Nº 061-007552/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma R.P.B. SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de “Grandes Proyectos de Inversión” conforme la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 256 de fecha 3 de abril de 2000, para la importación de bienes que forman parte, exclusivamente, de una nueva línea de producción completa y autónoma, destinada a la producción de bienes tangibles.

Que los bienes mencionados están afectados directamente a una ampliación de su planta ubicada en la Localidad de Gualeguaychú, PROVINCIA DE ENTRE RIOS, con el objeto de elaborar bebidas carbonatadas en envases de PET.

Que asimismo se cumple con el Artículo 33 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado texto ordenado en 1997 y su modificatoria.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (I.N.T.I.), ha intervenido desde el punto de vista técnico en el análisis del proyecto opinando que el mismo responde a lo previsto en la legislación vigente.

Que del análisis efectuado surge, que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. Nº 256/2000 y su modificatoria la Resolución M.E. Nº 1089 de fecha 28 de diciembre de 2000, por lo que, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, y de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA se ha determinado procedente a la solicitud de la firma R.P.B. S.A., conforme a las disposiciones del Régimen referido.

Que R.P.B. S.A. ha presentado una planificación detallada para el desarrollo de proveedores.

Que la firma declara bajo juramento que no está ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley Nº 24.051 y sus modificatorias de RESIDUOS PELIGROSOS y de la Ley Nº 24.040 de COMPONENTES QUIMICOS.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 8º de la Resolución M.E. Nº 256/2000 y el Decreto Nº 1183 de fecha 12 de noviembre de 1997.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeta al beneficio establecido por el Artículo 10 de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 256/2000, la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma R.P.B. S.A., que encuadra dentro de los Artículos 2º y 3º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 256/2000, consistente en una ampliación de planta destinada al envasado de bebidas carbonatadas en envases de PET, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que, con DOS (2) planillas, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 10 de la Resolución M.E. Nº 256/2000, dará lugar a la aplicación del Artículo 15 de la Resolución M. E. Nº 256/2000. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiere incurrido en el incumplimiento previsto en el Artículo 6º de la mencionada Resolución.

Art. 3º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, notifíquese a la interesada.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 222

BIENES INTEGRANTES DE “GRANDES PROYECTOS DE INVERSION” CON DESTINO A UNA PLANTA PARA EL ENVASADO DE BEBIDAS CARBONATADAS EN ENVASES DE PET

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
8414.80	1	Motocompresor de aire, de émbolo (pistón), accionado por motor eléctrico, con sus etapas de enfriamiento, lubricación y secado de aire, unidad de arranque y mando, montado sobre bastidores metálicos (“skid”).
8477.30	1	Máquina de moldear botellas de plástico por soplado, con capacidad de conformar 28.000 botellas/hora referido a botellas de 1,5 litro, con enfriador de moldes, alimentador de preformas y unidad de control y mando.
8422.30	1	Máquina para etiquetar botellas de plástico, con capacidad de etiquetar 30.000 botellas/hora, con tablero de control y mando incorporado.
8422.20	1	Máquina rotativa para limpiar botellas de plástico mediante agua estéril y aire filtrado, con 90 picos de lavado, con su correspondiente tablero de control y mando
8438.80	1	Equipo para la preparación de bebidas, compuesto de desgasificador de agua, dosificador y mezclador de bebida base y carbonatación, con tablero de control y mando.
8422.30	1	Máquina para llenar y tapar botellas de plástico, con 144 válvulas de llenado y 18 cabezales de tapado, alimentador de tapas y tablero de control y mando, con controlador lógico programable.
9022.29	1	Equipo para el control de nivel de llenado de botellas mediante rayos gamma, con tablero de control y mando incorporado.
8422.40	1	Máquina para embalar botellas mediante película termoretráctil, con capacidad de conformar 100 paquetes/minuto.
8428.20	1	Transportador neumático de botellas vacías, con sus correspondientes filtros de aire, sensores fotoeléctricos, barandas regulables en altura y tablero de control y mando.
8428.33	1	Transportador de acción contínua, de banda, con su tablero de control y mando.
8428.39	1	Transportador de acción contínua, de rodillo, con su tablero de control y mando.
8428.39	1	Transportador de acción contínua, de cadena de plástico, con estructura de acero inoxidable y tablero de control y mando
8422.20	1	Máquina para la limpieza de recipientes por proyección de chorro de agua, con dosificación de agentes limpiadores y tablero de control y mando.
9031.80	1	Equipo para la determinación de ausencias o fallas del etiquetado de botellas.
8428.90	3	Máquina paletizadora de paquetes de botellas, con sus transportadores de entrada y salida y armario de control y mando
8422.40	2	Máquina para envolver paletas (“pallets”) con película termorretráctil, comandada por controlador lógico programable, con capacidad para envolver 120 paletas/hora.

Monto total de los bienes integrantes de “Grandes Proyectos de Inversión” sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS CON 46/100 (U$S 2.612.616,46).

Monto total de los repuestos de acuerdo al Artículo 10 de la Resolución M.E. Nº 256/00: DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA CON 82/100 (U$S 130.630,82).

Secretaría de Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 223/2001

Inclúyese en el beneficio establecido por las Resoluciones Nros. 256/2000 y 1089/2000 del Ministerio de Economía, la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma Volkswagen Argentina S.A., referido a una ampliación de la planta de producción de cajas de transmisión para motor transversal.

Bs.As., 12/9/2001

VISTO el Expediente Nº 060-007791/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de “Grandes Proyectos de Inversión” conforme la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 256 de fecha 3 de abril de 2000, para la importación de bienes que forman parte exclusivamente, de una nueva línea de producción completa y autónoma, destinada a la producción de bienes tangibles.

Que los bienes mencionados están afectados directamente a una ampliación de su planta de producción de cajas de transmisión para motor transversal ubicada en la ciudad de Córdoba, PROVINCIA DE CORDOBA.

Que asimismo se cumple con el Artículo 33 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado texto ordenado en 1997 y su modificatoria.

Que la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL - FACULTAD REGIONAL CORDOBA, ha intervenido desde el punto de vista técnico en el análisis del proyecto, opinando que el mismo responde a lo previsto en la legislación vigente y estimando, de acuerdo a los Artículos 1º inc. d) pto. VI de la Resolución Nº 1089 de fecha 28 de diciembre y al 12 de la Resolución M.E. Nº 256/2000.

Que del análisis efectuado surge, que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. Nº 256/2000 por lo que, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA y de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO,

ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA, se ha determinado procedente la solicitud de la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. conforme a las disposiciones del Régimen referido.

Que la firma declara bajo juramento que no está ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley Nº 24.051 y sus modificatorias de RESIDUOS PELIGROSOS y de la Ley Nº 24.040 de COMPONENTES QUIMICOS.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 8º de la Resolución M.E. Nº 256/2000.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeta al beneficio establecido por el Artículo 10 de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 256/2000, y el Artículo 4º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 1089/2000, la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., que encuadra dentro del Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 256/2000, consistente en una ampliación de la planta de producción de cajas de transmisión para motor transversal, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I, que con VEINTE (20) planillas, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — En virtud de lo estipulado en el Artículo 12 de la Resolución M.E. Nº 256/2000 se otorga un plazo de TRES (3) años a partir de la fecha de esta Resolución para la importación de los bienes detallados en el Anexo I, que con VEINTE (20) planillas, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 10 de la Resolución M.E. Nº 256/2000, dará lugar a la aplicación del Artículo 15 de la Resolución M. E. Nº 256/2000. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiere incurrido en el incumplimiento previsto en el Artículo 6º de la mencionada Resolución.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA notifíquese a la interesada.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.C. Nº 223

BIENES INTEGRANTES DE LA “LINEA DE PRODUCCION COMPLETA Y AUTONOMA” DE LA FIRMA VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. CON DESTINO A UNA PLANTA PARA LA PRODUCCION DE CAJAS DE TRANSMISION PARA MOTOR TRANSVERSAL.

SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCION	CANTIDAD (unidades)
8462.21	Prensa de enderezar, de control numérico, de 150 u/h de capacidad de producción	2
8460.21	Máquina de rectificar, de control numérico, en las que la posición de la pieza puede ajustarse a menos de 0,01 mm, de 90 u/h de capacidad de producción	2
8459.21	Máquina de taladrar, de control numérico, de 111 u/h de capacidad de producción	1
8460.40	Máquina de bruñir, de control numérico, de 167 u/h de capacidad de producción	2
8461.40	Máquina de tallar engranajes, de control numérico, de 60 u/h de capacidad de producción	5
8461.40	Máquina de despuntar y chaflanar de dentados de engranajes, de control numérico	1
8461.40	Máquina creadora de dentados helicoidales, de control numérico	3
8461.40	Máquina generadora y despuntadura de dentado de engranajes, bihusillo de control numérico	3
8479.89	Prensa para montaje de árbol primario	1
8479.89	Prensa para montaje de árbol primario	1
8428.33	Cinta transportadora de árbol primario, de acción continua	1
8428.90	Robot manipulador de árbol primario	1
8479.89	Prensa para montaje de árbol secundario	1
8479.89	Prensa para montaje de árbol secundario	1
8428.33	Cinta transportadora de árbol secundario, de acción continua	1
8428.90	Robot manipulador de árbol secundario	1
8428.39	Transportador de subconjunto carcasa, de acción continua	1
8479.89	Prensa para montaje conjunto eje marcha atrás	1
8479.89	Prensa para colocación de rodamiento doble en árboles	1
8428.90	Manipulador para colocación sistema cambio	1
8428.90	Aparato de manipulación para colocación sistema de cambio	1
8479.89	Prensa para colocación de rodamiento en carcasa	1
8428.90	Manipulador para colocación de tornillos y tapón en carcasas	1
8479.89	Prensa de ajuste con dispositivo de control de torque	1
8479.89	Prensa de ajuste con dispositivo de control de torque	1
8428.90	Manipulador para colocación de pernos pivot	1
8428.39	Transportador conjunto carcasa a línea principal, de acción continua	1
8428.39	Transportador conjunto carcasa a línea principal, de acción continua	1
8479.89	Prensa para colocación pista de rodamiento	1
9031.80	Aparato para medición de cavidad aro seguro	1
9031.80	Aparato para medición de cavidad aro seguro	1
8479.89	Dispositivo para colocación de aros seguro	1
9031.80	Equipo automático para control armado de carcasas	1
9031.80	Equipo manual para control armado de carcasas	1
8428.90	Aparato accionado manualmente para girar conjunto carcasa en pallet	1
8428.90	Manipulador para subarmado carcasa embrague	1
8428.90	Manipulador para subarmado conjunto diferencial	1
8428.33	Cinta transportadora de conjunto diferencial, de acción continua	1
8428.90	Robot manipulador de conjunto diferencial	1
8479.89	Dispositivo para colocación de rodamientos	1
9031.80	Aparato de medición cota “C”	1
9031.80	Aparato de medición cota “C”	1
8479.89	Prensa para colocación de seguros (“shims”)	1
8479.89	Aparato dispensador de sellador tapa	1
8428.90	Manipulador para colocación eje de cambio	1
8479.89	Aparato dispensador de sellador carcasa	1
8479.89	Aparato dispensador manual de sellador	1
9031.80	Aparato de control del cordón sellador	1
8428.90	Manipulador para cierre transmisión	2
8508.80	Herramienta electromecánica de uso manual para ajuste (torqueado) de tornillos	1 1
8508.80	Herramienta electromecánica de uso manual para desarme de productos con fallas	1
8428.90	Aparato accionado manualmente para girar conjunto transmisión en pallet	1
8428.90	Manipulador para colocación de horquilla 5ta marcha	1
8508.80	Herramienta electromecánica de uso manual para ajuste (torqueado) de tornillos	1
8428.90	Aparato accionado manualmente para girar conjunto transmisión en pallet	1
9031.80	Aparato para medición de alabeo	1
8428.90	Manipulador para armado conjunto toma de fuerza	2
8508.80	Herramienta electromecánica de uso manual para ajuste (torqueado) de tornillos	1
9031.80	Aparato de control de estanqueidad	1
8508.80	Herramienta electromecánica de uso manual para desarme de productos con fallas	1
8428.90	Manipulador para colocación de tubo guía y palanca	1
8479.89	Aparato dispensador de aceite, con dispositivo de ajuste de tornillos	1
8479.89	Aparato dispensador manual de aceite, con dispositivo de ajuste de tornillos	1
9031.80	Aparato automático para control de nivel sonoro	1
9031.80	Aparato para control de nivel sonoro	1
9031.80	Aparato para control de nivel sonoro	1
9031.80	Aparato para control de nivel sonoro	1
9031.80	Aparato para control de nivel sonoro	1
9031.80	Aparato para control de nivel sonoro	1
8471.90	Equipo de grabación de datos en memoria	1
9031.80	Equipo control grabación de datos	1
8443.51	Equipo de impresión por chorro de tinta y pegado etiquetas	1
8428.90	Transportador de salida de transmisiones rechazadas	1
8428.39	Transportador de salida de transmisiones, de acción continua	1
8471.90	Equipo para borrado de memorias	1
8479.89	Máquina de lavar paletas	1
8479.89	Prensa para colocación de corona en portacorona	1
8462.99	Prensa remachado corona	1
8428.39	Transportador de conjuntos en línea principal, de acción continua	1
8479.89	Prensa para desarme de transmisiones	1
8479.89	Prensa para desarma de transmisiones	1
8479.89	Prensa para desarme de transmisiones	1
8479.89	Prensa para montaje de árbol primario	1
8479.89	Prensa para montaje de árbol primario	1
8479.89	Prensa para montaje de árbol secundario	1
8479.89	Prensa para montaje de árbol secundario	1
8428.90	Manipulador para colocación anillo sincronizado de 5ta marcha	1
8428.90	Aparato para girar conjunto en pallet	1
8428.90	Manipulador para subarmado carcasa embrague	1
8428.90	Manipulador para subarmado conjunto diferencial	1
8428.90	Aparato para girar conjunto en pallet	1
8428.90	Manipulador para colocación de horquilla 5ta marcha	1
8428.90	Aparato para girar conjunto en pallet	1
9031.80	Aparato para control de estanqueidad	1
8479.89	Aparato dispensador de aceite, con dispositivo de ajuste de tornillos	1

SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCION	CANTIDAD (unidades)
8462.99	Prensa de remachado corona	1
8461.40	Máquina de despuntar y chaflanar de dentados de engranajes, de control numérico	1
8461.40	Máquina creadora de engranajes, de control numérico, de 120 u/h de capacidad de producción	2
8461.40	Máquina generadora y despuntadura de dentado de engranajes, bihusillo, de control numérico, de 290 u/h de capacidad de producción	2
8460.40	Máquina de bruñir diámetro interior de engranajes, de control numérico, de 167 u/h de capacidad de producción	2
8514.20	Horno eléctrico, de temple, por inducción, con cargador automático	2
8459.21	Máquina de taladrar, de control numérico, de 111 u/h de capacidad de producción	1
8460.21	Máquina de rectificar conos de engranajes, de control numérico, en las que la posición de la pieza puede regularse a 0,01 mm o menos	5
8461.30	Máquina de brochar, de control numérico, de 136 u/h de capacidad de producción	1
8460.21	Máquina de rectificar, de control numérico en las que la posición de la pieza puede ajustarse a 0.01 mm o menos, de 90 u/h de capacidad de producción	2
8461.40	Máquina creadora de engranajes, de control numérico, de 85 u/h de capacidad de producción	7
8461.40	Máquina creadora de engranajes, de control numérico, de 85 u/h de capacidad de producción	4
8460.40	Máquina de bruñir, de control numérico de 167 u/h de capacidad de producción	2
8460.40	Máquina de bruñir diámetro interior de engranajes, de control numérico de 167 u/h de capacidad de producción	3
8461.40	Máquina de despuntar y chaflanar dentados de engranajes, de control numérico	1
8460.21	Máquina de rectificar dientes de engranajes, de control numérico, en las que la posición de la pieza puede ajustarse a 0,01 mm o menos	4
8458.91	Torno vertical, de control numérico con cabezal polihusillo.	38
8463.90	Máquina para obtención de engranajes por conformado en frío (rolado)	2
8460.21	Máquina de rectificar superficies no planas, de control numérico, en las que la posición de la pieza puede ajustarse a 0,01 mm o menos	2
8461.40	Máquina de tallar engranajes (afeitadoras), de control numérico	18
8459.61	Máquina de fresar, de control numérico	1
8461.40	Máquina creadora de engranajes, de control numérico	1
8461.40	Máquina generadora y despuntadura de dentado de engranajes, bihusillo, de control numérico, de 290 u/h de capacidad de producción	2
8458.11	Torno horizontal, de control numérico, con cabezal con dispositivo de medición incorporado y mecanizado en seco	8
8458.91	Torno de husillo vertical, de control numérico	2
8458.91	Torno vertical, de control numérico, con cabezal polihusillo.	2
8456.99	Máquina de rebabar metal por procesos electroquímicos	1
8457.10	Centro de mecanizado de carcasas	19
8479.89	Máquina de lavar carcasas de transmisión	1
8479.89	Máquina de limpieza de piezas	2
9031.80	Equipo de medición y control de piezas mecanizadas	2
9031.80	Aparato de control de estanqueidad	3
8428.90	Transportador con movimiento en tres ejes para carga/descarga de piezas	13
9031.80	Aparato de medición y control del filo de herramientas	2
8457.30	Máquina de puestos múltiples, de control numérico, para mecanizado de carcaza de diferencial	2
8515.80	Máquina de soldar, automática, por láser	2
8461.30	Máquina de brochar, de control numérico	5
9031.49	Equipo de control óptico de piezas mecanizadas	2
8417.10	Horno para tratamiento térmico (carbonitrurado) de metales	3
8466.93	Brida de dispositivo de sujeción de máquina de rectificar	2
8466.20	Dispositivo de sujeción de piezas en máquina de rectificar	16
8466.93	Dispositivo giratorio de máquina de rectificar	3
8466.93	Dispositivo balanceador de máquina de rectificar	1
6804.21	Discos diamantados	16
6804.22	Discos de rectificar	72
8466.93	Carenado de protección de máquina de rectificar	2
9031.80	Dispositivo de medición para máquina de rectificar	8
4911.10	Documentación técnica impresa	8
8466.93	Dispositivo (máscara) de localización de piezas de máquina de rectificar	10
9031.80	Dispositivo de identificación de piezas en máquinas de rectificar	10
8466.93	Partes intercambiables de dispositivos de máquina de rectificar	4
8466.93	Juego de agarraderas de máquina de rectificar	2
9031.80	Sensor de medición	10
4911.10	Documentación técnica impresa relativa al funcionamiento de máquinas	8
8460.31	Afiladora de herramientas, de control numérico	4
8458.91	Torno vertical, de control numérico con cabezal bihusillo	4
8459.69	Máquina de fresar	2
8514.30	Horno para ensayos de temple, de laboratorio	1
8479.89	Prensa de dos cilindros para el montaje de probetas metalográficas en plástico	2
9024.10	Aparato para medición de dureza en metales	2
8460.90	Máquina de pulir probetas metalográficas	2
8460.90	Máquina rectificadora de probetas metalográficas	2
8461.50	Máquina circular de aserrar, de banco	2
9024.10	Aparato para ensayos de dureza en metales	1
9024.80	Máquina para ensayos de tracción de caucho flexible	1
9011.10	Microscopio estereoscópico	1
9027.80	Aparato para ensayos de resistencia a la corrosión	1
8461.50	Máquina de aserrar, circular, para la obtención de probetas metalográficas	1
9031.80	Aparato para la detección de fallas o fisuras en piezas mecanizadas	1
9024.10	Durómetro brinell	1
9031.80	Máquina para medición tridimensional	1
9031.80	Máquina para medición tridimensional de engranajes	1
9031.80	Máquina para medición tridimensional de engranajes	1
9031.80	Aparato de control de redondez	1
9031.80	Aparato de control de perfil	1
9031.80	Equipo de medición de rugosidad	1
9031.80	Rugosímetro	5
9031.80	Banco dinamométrico	1
8428.39	Transportadores de piezas mecanizadas, de acción continua	8
8428.39	Transportadores de piezas mecanizadas, de acción continua	6
8428.90	Robotes para manipulación de piezas destinadas a tratamiento térmico	3
8428.90	Aparato de manipulación y almacenamiento de piezas	4
8428.39	Transportadores de piezas mecanizadas, de acción continua	5
8428.39	Transportadores de piezas mecanizadas, de acción continua	4
9031.80	Aparato de control y lectura de datos en piezas previo armado	1
8479.89	Máquina para el lavado de piezas mecanizadas previo tratamiento térmico	1
8479.89	Máquina para el lavado de piezas mecanizadas soldado de engranajes	1
8479.89	Máquina para el lavado de piezas mecanizadas	4
8428.90	Manipulador para de carga de piezas a forja	4
8479.89	Máquina para el lavado de piezas mecanizadas	2
8428.39	Transportadores de piezas mecanizadas, de acción continua	3
8428.90	Robotes de manipulación, para carga y descarga de piezas	4
7326.90	Manufactura de acero constituida por banco de trabajo	4
8480.41	Molde de acero para moldeo de metales por inyección	3
8466.10	Portaútil destinado a máquinas de brochar	1
8466.20	Dispositivo de apoyo y sujeción de piezas	3
9031.80	Calibre de control de cota y diámetro de árboles	2
9031.80	Máquina de medición tridimensional, para carcazas	2
9031.80	Máquina de medición tridimensional, para cubos	1
9017.30	Calibre indicador con control de cota sobre rodillo, para engranaje fijo, de uso manual	2
9031.80	Calibre del tipo pasa no pasa, para engranaje fijo	
9017.30	Calibre indicador de cota sobre rodillo en estriado de árboles, de uso manual	2
9031.80	Calibre del tipo pasa no pasa para control de estriado de árboles	12
9017.30	Calibre del tipo tapón con comparador para medir diámetro, de uso manual	9
9017.30	Calibre del tipo tapón con comparador para medir conicidad, de uso manual	2
9031.80	Calibre control cota	1
8479.82	Máquina para tamizar	2
9031.80	Calibres tapón para control de diámetros interiores	3
9031.80	Calibres del tipo pasa no pasa para control de diámetros exteriores e interiores	4
9031.80	Calibres del tipo tapón y bandera para control de diámetros interiores	1

SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCION	CANTIDAD (unidades)
9017.30	Calibres numéricos (digitales) para medición de chaflanes	2
9031.80	Calibre del tipo perno a ras	2
9031.80	Calibre multicotas con máquina de tratamiento o procesamiento de datos	3
9031.80	Calibres multicotas	1
9031.80	Calibre tapón con columna electrónica	3
9031.80	Calibres del tipo tapón estriado	8
9031.80	Calibres para control de estriado interno	6
9031.80	Banco para control de cota entrepuntas	4
9031.80	Calibre de control estriados (tipo “Go” y “Not Go”)	12
9017.90	Soportes y reglas de apoyo de instrumentos manuales de medida	1
8466.20	Dispositivo para sujeción de piezas, en máquina rectificadora para cambio de diseño de árbol secundario	1
8466.10	Portaútiles para torno	3
8466.20	Dispositivo para sujeción de piezas (arrastrador de piezas) destinada a máquina de la partida 8458	1
8466.20	Dispositivo para sujeción de piezas (puntos de arrastre), para cambio de diseño de árbol secundario	6
8466.20	Dispositivo para sujeción de piezas (puntos de arrastre)	1
8466.20	Dispositivo para sujeción de piezas (uñas de arrastre)	1
8466.20	Dispositivo para sujeción de piezas (mordaza)	1
8524.39	Soporte físico (disco compacto) conteniendo programas de aplicación para computadoras (software)	1
8466.93	Parte (husillo) destinada a máquinas de las partidas 84.58 a 84.63	1
4906.00	Planos de ingeniería	1
8207.30	Utiles (matrices) de estampar	5
8207.30	Utiles (matrices) de punzonar	5
8207.30	Utiles (matrices) de estampar y punzonar	6
8207.90	Utiles (matrices) de estampar y cortar	20
9031.80	Instrumentos de medición y control dimensional	106
9017.30	Calibres multicotas con indicación analógica, de uso manual	1
7326.90	Manufactura de acero constituida por bandeja porta piezas con grilla	5
8414.80	Compresores de aire, centrífugos, de 35 m3/min ,	2
9031.80	Equipo de control de torque	1
9031.90	Transductor de equipo de control de torque	3
9031.80	Dispositivo de control dimensional para verificación de máquinas de medición tridimensional	2

Monto FOB total de los bienes integrantes de la “LINEA DE PRODUCCION COMPLETA Y AUTONOMA” sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (U$S 129.151.840,00).

Monto total de los repuestos de acuerdo al Artículo 1º de la Resolución M.E. Nº 256/00: DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS (U$S 6.457.592,00).

Comité Federal De Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 1492/2001

Habilítase el Registro de Preinscripción Obligatoria, con la finalidad de determinar la potencial demanda de solicitantes de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y sus características técnicas, en la provincia de Salta. Exclusiones.

Bs. As., 7/9/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1726/01, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la Ley Nº 22.285 establece que el ESTADO NACIONAL, a través del PODER EJECUTIVO NACIONAL, administra las frecuencias y tiene a su cargo la orientación, promoción y control de los servicios de radiodifusión.

Que el artículo 39 inciso a) del texto referido en el considerando precedente, dispone que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION se encargará de sustanciar los concursos públicos para la adjudicación de las licencias de las estaciones de radiodifusión sonora o de televisión.

Que consecuentemente, este organismo se encuentra abocado a dar pleno cumplimiento al denominado “Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada”, el cual tiene como finalidad regularizar el espectro de frecuencias, a fin de que todos aquellos que presten servicios de radiodifusión se encuadren en las prescripciones de la Ley de Radiodifusión.

Que en el año 1999 se efectuaron los llamados a concurso en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01 y las resoluciones de este COMITE FEDERAL, así como el proceso de adjudicación directa de licencias para las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia.

Que encontrándose el régimen antedicho en proceso de ejecución, este organismo ha recibido pedidos de apertura de concursos públicos para obtener licencias para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio mencionado en el considerando anterior, como así también solicitudes de adjudicación directa de aquéllas.

Que al respecto, se ha verificado que gran parte de las peticiones se refieren a localizaciones no previstas por el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencias, aprobado por la Resolución Nº 2344-SC/98 o bien en categorías no previstas en aquél o en defecto respecto de las localizaciones en las cuales la cantidad de frecuencias contenidas en la planificación es inferior a los pedidos que se han formulado o pueden llegar a efectuarse.

Que atento a la flexibilidad del mencionado Plan Técnico, que se traduce en la posibilidad de modificarlo, agregando, extrayendo o variando los caracteres técnicos de las frecuencias ofrecidas, se podría —al cabo de un análisis de factibilidad y relevamiento de los potenciales oferentes— maximizar la ecuación oferta-demanda de licencias, y poder dar, de este modo, satisfacción a la mayor cantidad de interesados en explotar los servicios de radiodifusión mencionados.

Que para que ello sea posible, resulta necesario efectuar un relevamiento de la potencial demanda de frecuencias, a fin de establecer la cantidad de interesados que pretendan obtener las licencias de los servicios de frecuencia modulada en las categorías E, F y G, como así también las localizaciones y potencias requeridas.

Que la preinscripción en el citado relevamiento no otorgará a las personas físicas o sociedades comerciales interesadas, ni a presente ni a futuro, derecho alguno o preferencia en cuanto a la frecuencia o localización pretendida, ni ninguna otra ni tampoco a operar servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que no cuenten con licencia o autorización otorgada por parte de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo prescripto por la Ley Nº 22.285.

Que en el temperamento expresado en el considerando anterior, la preinscripción que se realice es al sólo efecto de contar con datos suficientes para la actualización del Plan Técnico Básico Nacional.

Que ello así, con la información que se recabe, se dará intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a fin que, dentro de las posibilidades técnicas imperantes, efectúe las adecuaciones necesarias para ofrecer la mayor cantidad de frecuencias y de este modo satisfacer la demanda ocurrente.

Que a fin de optimizar la adecuación del Plan Técnico citado, se considera conveniente y oportuno habilitar el Registro de Preinscripción sólo respecto de aquellas localizaciones donde el proceso de normalización se encuentra concluido o en proceso de finalización, con el dictado de los actos administrativos de adjudicación de licencias solicitadas por adjudicación directa, situación que se verifica respecto de la provincia de SALTA.

Que corresponde señalar que mediante NOTACNC Nº 6135/00 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES declaró como “zonas conflictivas” DIECISIETE (17) localizaciones del país, incluidas las localidades comprendidas dentro del área de influencia de dichas zonas.

Que atento lo precedentemente expuesto, quedan comprendidas en esta situación en la provincia de SALTA la ciudad de SALTA (CAPITAL) y las localidades de CERRILLOS, SAN LORENZO, LA CALDERA, MERCED y VAQUEROS.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 98 apartado a) inciso 2) de la Ley Nº 22.285 y 1º del Decreto Nº 98 del 21 de Diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Habilítase en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, el Registro de Preinscripción Obligatoria, por e! plazo de SESENTA (60) días corridos, contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a fin de determinar la potencial demanda de solicitantes de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y sus características técnicas, en las Categorías E, F y G en la provincia de SALTA, quedando excluidas la ciudad de SALTA (CAPITAL) y las localidades de CERRILLOS, SAN LORENZO, LA CALDERA, MERCED y VAQUEROS, por estar comprendidas dentro del área de influencia de la ciudad Capital de la provincia de SALTA, declarada “zona conflictiva” por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Art. 2º — Apruébase el formulario que como Anexo I forma parte de la presente, el cual deberá ser completado por las personas interesadas y presentado en la sede de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en Suipacha 765, piso 3º de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES o en el Centro Supervisión SALTA.

Art. 3º — Dispónese que vencido el plazo fijado en el artículo 1º, los datos recabados serán remitidos a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, a fin de proceder conforme lo manifestado en los considerandos de la presente.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Gustavo F. López.

ANEXO I

DATOS PERSONALES:
NOMBRE Y APELLIDO:
DOMICILIO:
DOCUMENTO Nº: TIPO:

EN CASO DE SOCIEDADES:
RAZON SOCIAL:
DOMICILIO:
INTEGRANTES:

DATOS TECNICOS:
CATEGORIA DE LA ESTACION:
LOCALIZACION:
LUGAR DE EMPLAZAMIENTO DE PLANTA TRANSMISORA:
COORDENADAS GEOGRAFICAS:
SISTEMA IRRADIANTE:

EN CASO DE SER TITULAR DE UN PPP:
Nº DE INSCRIPCION:
Nº DE REINSCRIPCION:
DENOMINACION DE LA ESTACION:
FRECUENCIA:
LOCALIZACION:

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1271/2001

Mantiénese inscripta a la firma Envío Postal S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 11/9/2001

VISTO el expediente Nº 496 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada ENVIO POSTAL S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 12 de mayo de 1994, con el número DOSCIENTOS OCHO (208).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada ENVIO POSTAL S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada ENVIO POSTAL S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS OCHO (208).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1272/2001

Mantiénese inscripta a la firma Atlántica Postal S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 11/9/2001

VISTO el expediente Nº 020 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 97, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada ATLANTICA POSTAL S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue reinscripta el 10 de febrero de 1999, con el número TRESCIENTOS SESENTA Y TRES (363).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada ATLANTICA POSTAL S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada ATLANTICA POSTAL S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS SESENTA Y TRES (363).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.



Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 997/2001

Establécese que, la Acupuntura es una práctica o procedimiento que debe ser considerada como un acto médico y como tal debe ser efectuada sólo por profesionales habilitados según la Ley Nº 17 132.

Bs. As., 7/9/2001

VISTO el expediente Nº 2002-5166/00-6 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la acupuntura es una técnica de aplicación corriente en nuestro medio como elemento terapéutico.

Que existe preocupación porque se observa que personas sin títulos reconocidos por las autoridades del área de salud ni capacitación adecuada realizan hoy este tipo de práctica sin ningún control.

Que esto lleva implícito un riesgo para la salud de los pacientes.

Que antes de la utilización de las técnicas de acupuntura debe efectuarse al paciente el examen clínico correspondiente y desarrollar los métodos diagnósticos habituales.

Que por Ley Nº 17.132, reglamentada por Decreto Nº 6216/67, es atributo del profesional debidamente habilitado la atención de la salud de la población.

Que teniendo en cuenta que la acupuntura es un método invasivo, conlleva el riesgo de difundir ciertas patologías tales como tétanos, hepatitis B, Sida, infecciones, etc.

Que se ha solicitado asesoramiento a una Comisión creada a tal efecto y compuesta por representantes del CONSEJO DE CERTIFICACION DE PROFESIONALES MEDICOS, de la ASOCIACION MEDICA ARGENTINA, del CONSEJO FEDERAL DE ENTIDADES MEDICAS COLEGIADAS, de la CONFEDERACION MEDICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y del ámbito de este Ministerio de la SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION, CONTROL, REGULACION Y FISCALIZACION, de la DIRECCION DE PLANIFICACION Y EVALUACION y de la DIRECCION DE PROGRAMAS Y SERVICIOS DE ATENCION DE LA SALUD.

Que la mencionada Comisión ha elaborado un informe en el que explica que la práctica de la acupuntura debe ser considerada como un acto médico.

Que esta Cartera de Estado en cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones debe establecer con claridad los alcances y limitaciones que debe tener esta práctica.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — La Acupuntura es una práctica o procedimiento que debe ser considerada como un acto médico y como tal debe ser efectuada sólo por profesionales habilitados según la Ley Nº 17.132, reglamentada por Decreto Nº 6216/67.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor J. Lombardo

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 334/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto nº 764/2000.

Bs. As., 12/9/2001

VISTO el Expediente Nº 4272/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa LEADERCOM S.R.L., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de LEADERCOM S.R.L. de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la empresa LEADERCOM S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a la Empresa LEADERCOM S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Energía y Minería

GAS LICUADO

Resolución 149/2001

Autorízase el fraccionamiento del gas licuado de petróleo (GLP) - propano - en cilindros de quince kilogramos de capacidad.

Bs. As., 13/8/2001

VISTO el Expediente Nº 751-001058/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y las "CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO A GRANEL O ENVASADO EN GARRAFAS Y CILINDROS", emitida por la ex GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, por Disposición Interna Nº 2595 de fecha 17 de febrero de 1988, donde se define la denominación de los envases según su capacidad y concordante con ello se establece su contenido y,

CONSIDERANDO:

Que bajo la denominación de cilindros se engloba a los envases de más de QUINCE KILOGRAMOS (15 kg) hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg) inclusive, y que respondiendo a ello, actualmente se fracciona el Gas Licuado de Petróleo (GLP) —propano— en cilindros de TREINTA KILOGRAMOS (30 kg) y CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg).

Que es necesario contar en el mercado del Gas Licuado de Petróleo (GLP) con envases de menores dimensiones conteniendo el citado producto, que permita facilitar su manipuleo, maniobrabilidad y opción de compra.

Que para ello no existen inconvenientes técnicos para que los cilindros de QUINCE KILOGRAMOS (15 kg) de capacidad, que cumplan con los requerimientos de los envases aptos para contener el Gas Licuado de Petróleo (GLP) —propano—, con válvula de maniobra de iguales características que los utilizados por los cilindros de TREINTA KILOGRAMOS (30 kg) y CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg) con dispositivos de seguridad, sean utilizados para el fraccionamiento con el Gas Licuado de Petróleo (GLP) —propano—.

Que al respecto deben cumplirse con las distintas resoluciones y disposiciones que regulan el fraccionamiento y envasado del Gas Licuado de Petróleo (GLP) —propano—.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 97 de la Ley Nº 17.319 y del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el fraccionamiento del Gas Licuado de Petróleo (GLP) —propano— en cilindros de QUINCE KILOGRAMOS (15 kg) de capacidad, que cumplan con los requerimientos normativos y regulatorios establecidos al respecto.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Sruoga.

Comité Federal de Radiodifusión.

PARTIDOS POLITICOS

Resolución 1523/2001

Establécese que las estaciones de radiodifusión sonora, incluidas las pertenecientes al Servicio Oficial de Radiodifusión, de televisión y los servicios complementarios, deberán ceder los espacios sin cargo determinados por el Ministerio del Interior a partidos políticos, confederaciones o alianzas de distrito.

Bs. As., 13/9/2001

VISTO el Expediente Nº 1410-COMFER/01, el Decreto Nº 2089/92, modificado por su similar Nº 2653/92 y la Resolución Nº 0473/01 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º del Decreto Nº 2089/92 establece que los partidos políticos, confederaciones o alianzas que hubieran oficializado fórmulas o listas de candidatos para participar en cada elección de autoridades nacionales, tendrán derecho a usar sin cargo en las emisoras de radiodifusión estatales o privadas, los espacios que autorice el MINISTERIO DEL INTERIOR, destinados a difundir sus plataformas electorales y planes de gobierno.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR, mediante Resolución Nº 0473/01, autorizó la utilización de espacios en estaciones de radiodifusión y de televisión, a partidos, confederaciones o alianzas, reconocidas en el orden nacional, que participen en los comicios fijados para el día 14 de octubre del corriente año, para la elección de Senadores y Diputados Nacionales que reemplazarán a aquellos cuyos mandatos finalizarán el 10 de diciembre de 2001, bajo las previsiones del artículo 72 inciso g) de la Ley Nº 22.285, estableciendo que las emisiones se realicen entre los días 24 de septiembre y 11 de octubre del año en curso, inclusive.

Que su difusión reúne los extremos previstos en los términos del artículo citado en el párrafo anterior.

Que sin perjuicio de lo normado en el artículo 21 de la Ley Nº 22.285, existen localidades del interior del país donde solamente funcionan emisoras del SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION, y atento a lo establecido por el artículo 12 de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 286/81, a los fines de asegurar un trato igualitario y un uso equitativo de dichos servicios a todas las agrupaciones políticas para que puedan difundir sus plataformas y/o planes de gobierno, se hace necesario efectuado a través de las emisoras de referencia sin que ello pueda ser considerado "partidismo político", sino que por el contrario esas emisiones revisten el carácter de interés nacional que, como características de aquellas, prevé el ya citado artículo 72 inciso g) de la Ley Nº 22.285.

Que el artículo 92 de la Ley Nº 22.285 establece que la autoridad de aplicación de dicha ley es el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y del Decreto Nº 98 de fecha 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Las estaciones de radiodifusión sonora, incluidas las pertenecientes al SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION, de televisión y los servicios complementarios, deberán ceder los espacios sin cargo determinados por el MINISTERIO DEL INTERIOR a partidos políticos, confederaciones o alianzas de distrito, en la forma, fechas y modalidades dispuestas por el mencionado Ministerio, con ajuste a lo prescripto por el artículo 72 inciso g) de la Ley Nº 22.285 y lo establecido por el Decreto Nº 2089/92, modificado por su similar Nº 2653/92 y la Resolución Nº 0473/01 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 2º — Los apoderados de los partidos políticos, confederaciones y alianzas beneficiarias y los licenciatarios de las emisoras de radiodifusión, convendrán el horario exacto de emisión de cada mensaje dentro de la franja horario asignada, como así también podrán convenir libremente franjas horarias diferentes a las otorgadas, conforme lo dispuesto por el MINISTERIO DEL INTERIOR mediante Resolución Nº 0473/01.

Art. 3º — Declárase que los mensajes relacionados con las elecciones nacionales a realizarse el día 14 de octubre de 2001, revisten el carácter de interés nacional.

Art. 4º — Fíjase el período comprendido entre los días 24 de septiembre y 11 de octubre de 2001 inclusive, para las emisiones aludidas en la presente resolución.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE).— Gustavo F. López.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 459/2001

Fíjase un valor mínimo de exportación FOB provisional para operaciones con tubos de hierro o acero aleados o sin alear (excepto los de acero inoxidable), soldados, de sección circular, originarios de Japón, que se despachan a plaza por determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 13/9/2001

VISTO el Expediente Nº 061-003610/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO las empresas productoras nacionales TUBHIER SOCIEDAD ANONIMA, SIAT SOCIEDAD ANONIMA y M. ROYO SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, INMOBILIARIA, FORESTAL Y FINANCIERA solicitaron el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de tubos de hierro o acero aleados o sin alear (excepto los de acero inoxidable), soldados, de sección circular, incluso los de tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos, de diámetro exterior superior o igual a DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (254 mm) milímetros pero inferior o igual a TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO COMA SEIS (355,6 mm) milímetros, excepto los tubos de acero de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas originarias de JAPON, los que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7306.10.00, 7306.30.00 y 7306.50.00.

Que según lo establecido por el artículo 5º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA a través de Acta de Directorio Nº 648 del 11 de julio de 2000 opinó que " ... los "Tubos de acero soldado con costura, para conducción de fluidos, de sección circular, con diámetro exterior de 10 a 14 pulgadas, nominales, con y sin revestimientos, del tipo de los utilizados para gasoductos y oleoductos" fabricados por la industria nacional, se ajustan a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes. Todo ello sin perjuicio de la investigación que, sobre el producto, deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación".

Que según lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA con fecha 21 de julio de 2000, se expidió favorablemente acerca de la representatividad de las solicitantes dentro de la rama de la producción nacional.

Que según lo establecido por el artículo 8º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través del Acta de Directorio Nº 666 de fecha 4 de septiembre de 2000, concluyó que " ... existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación".

Que por el artículo 7º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO elevó con fecha 17 de octubre de 2000 al ex-Secretario de Industria y Comercio el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación.

Que en base a dicho Informe, la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con fecha 23 de octubre de 2000, determinó que el margen de dumping ascendía a VEINTISEIS COMA TRECE POR CIENTO (26,13%) para el producto descripto en el considerando primero de la presente Resolución.

Que según lo establecido por el artículo 8º párrafo segundo del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, por Acta de Directorio Nº 692 de fecha 30 de octubre de 2000, concluyó " ... que están dadas en el expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño a la industria nacional de tubos de hierro o acero aleados o sin alear (excepto los de acero inoxidable), soldados, de sección circular, incluso los de tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos, de diámetro exterior superior o igual a 250 mm pero inferior o igual a 355,6 mm, excepto los tubos de acero de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas".

Que el ex-Subsecretario de Industria y Comercio, en base al Informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación respecto a la apertura a la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el 27 de noviembre de 2000.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 247 de fecha 12 de diciembre de 2000, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA elevó, con fecha 4 de julio de 2001, el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, expresando que del análisis de la información existente se pudo detectar un margen de dumping.

Que a partir del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA determinó preliminarmente la existencia de un margen de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de CINCUENTA Y CUATRO COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO (54,65%) para el producto objeto de investigación.

Que en atención al Acta de Directorio Nº 787 del 6 de julio de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO de este Ministerio, determinó preliminarmente que " ... existen indicios razonables de que la industria nacional productora de "tubos de hierro o acero aleados o sin alear (excepto los de acero inoxidable), soldados, de sección circular, incluso los del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos, de diámetro exterior superior o igual a 254 mm pero inferior o igual a 355,6 mm, excepto los tubos de acero de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas" sufre daño importante causado por los efectos del dumping en las importaciones del producto investigado originarias de JAPON".

Que por el Acta de Directorio Nº 787 del 6 de julio de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO de este Ministerio, consideró preliminarmente que " ... el daño a la industria ha sido causado por el efecto del dumping determinado preliminarmente en las exportaciones originarias de Japón. ... por lo tanto la Comisión considera que se encuentran reunidos los requisitos legales para la imposición de medidas provisionales".

Que la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, en base al informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación acerca de la medida provisional a adoptar a la SECRETARIA DE COMERCIO.

Que las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y Nº 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen del ACUERDO GENERAL DE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) de 1994, aprobados por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE COMERCIO es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2º inciso b) de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesarios notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, para proseguir la investigación con la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descripto en el considerando primero de la presente Resolución, originarias de JAPON.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto Nº 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de tubos de hierro o acero aleados o sin alear (excepto los de acero inoxidable), soldados, de sección circular, incluso los de tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos, de diámetro exterior superior o igual a DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (254 mm) milímetros pero inferior o igual a TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO COMA SEIS (355,6 mm) milímetros, excepto los tubos de acero de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO COMA DIECIOCHO CENTAVOS (U$S 1,18) por kilogramo, originarios de JAPON, los que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7306.10.00, 7306.30.00 y 7306.50.00.

Art. 2º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 1º de la presente Resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB provisional indicado en el referido artículo, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre ese valor y los precios de exportación FOB declarados.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1º de la presente Resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Art. 4º — El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y Nº 381 de fecha 1 de noviembre de 1996.

Art. 5º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto en el artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

DISPOSICIONES

Dirección Nacional Electoral

PARTIDOS POLITICOS

Disposición 5/2001

Fíjase la fecha para la realización del sorteo por el cual se asignarán los espacios gratuitos a las agrupaciones políticas que participen en las elecciones nacionales convocadas para el 14 de octubre del corriente año.

Bs. As., 5/9/2001

VISTO el Decreto Nº 2089 del 16 de noviembre de 1992, la Resolución Ministerial Nº 473 del 3 de setiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la norma mencionada en primer lugar establece que los partidos, confederaciones o alianzas que hubieran oficializado fórmulas o listas de candidatos para participar en cada elección de autoridades nacionales, tendrán derecho a usar sin cargo en las emisoras de radiodifusión estatales o privadas los espacios que autorice el MINISTERIO DEL INTERIOR destinados a difundir sus plataformas electorales y planes de gobierno.

Que en este sentido se dictó la Resolución Ministerial Nº 473 del 3 de setiembre de 2001 con el fin de garantizar un acceso igualitario a los medios de radiodifusión, reglamentando la asignación de dichos espacios a las agrupaciones políticas que participen en las elecciones nacionales fijadas para el 14 de octubre del corriente año.

Que por el artículo 6º de la resolución arriba mencionada se faculta a la Dirección Nacional a mi cargo a organizar, ejecutar, fijar el lugar, día y hora de realización del sorteo para asegurar la transparencia de la distribución de los espacios globales cedidos por las emisoras entre las agrupaciones políticas, teniendo en cuenta la categoría de la emisora y determinar, además, las franjas horarias dentro de las cuales debe insertarse el mensaje, alternándose en forma proporcional las mismas.

Que, asimismo, corresponde invitar a presenciar dicho acto a los apoderados de las agrupaciones políticas beneficiarias y a las autoridades del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER), atento a que el mismo reviste carácter de interés nacional, por lo que encuadra en los términos del artículo 72, inciso g), de la Ley Nº 22.285.

Que el suscripto está facultado a dictar la presente de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º de la ya mencionada Resolución Ministerial Nº 473 del 3 de setiembre de 2001.

Por ello,

EL DIRECTOR
NACIONAL ELECTORAL
DISPONE:

Artículo 1º — Fíjese el 18 de setiembre de 2001, como día para la realización del sorteo por el cual se asignarán los espacios gratuitos a las agrupaciones políticas que participen en las elecciones nacionales convocadas para el 14 de octubre del corriente año. El mismo se efectuará a las 15,00 horas en el Salón Presidente de este Ministerio, sito en la calle 25 de Mayo 145, 1er. Piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — Por el Departamento Gestión del Fondo Partidario Permanente se arbitrarán las medidas conducentes a los efectos de la realización material de tal evento y de cursar las correspondientes invitaciones a todos los Partidos Políticos a través de los Juzgados Federales con Competencia Electoral de todo el país e invitar a las autoridades del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER), con el objeto de asegurar la transparencia del sorteo que ese día se llevará a cabo por el personal del citado Departamento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alejandro Tullio.

Subsecretaría de Transporte Terrestre

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Disposición 225/2001

Recepción de solicitudes para el establecimiento de servicios de temporada de transporte por automotor de pasajeros de carácter internacional que no hubiesen sido convenidos por acuerdos bilaterales con los países signatarios del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre.

Bs. As., 13/9/2001

VISTO el Expediente Nº 012193/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años se han registrado numerosas solicitudes para efectuar servicios de transporte por automotor de pasajeros durante la temporada de verano, en el período de tiempo comprendido entre el 1º de diciembre y el 15 de abril del año siguiente, desde distintos puntos de la REPUBLICA ARGENTINA hacia otros tantos de otros países del cono sur.

Que previo al establecimiento de tales servicios resulta necesario el acuerdo con las autoridades competentes de dichos países, tanto en cuanto a los destinos pretendidos, como respecto de la frecuencia que cabe asignar a dichos servicios.

Que a fin de lograr un adecuado curso de acción en la determinación de tales servicios, así como también en cuanto a su posterior adjudicación, se hace necesario fijar determinadas pautas tendientes a ordenar los diversos pasos del procedimiento administrativo que habrá de aplicarse, con el objeto de obtener la mayor celeridad, eficiencia y transparencia a la referida gestión de gobierno.

Que con ese fin, se entiende pertinente posibilitar la presentación de solicitudes por las cuales se identifiquen los orígenes y destinos pretendidos, los cuales una vez realizado un conveniente análisis técnico, y contándose con el visto bueno del país que corresponda, serán adjudicados luego de promoverse una convocatoria pública tendiente a la selección del prestatario, sobre la base de un procedimiento objetivo de publicidad y oposición, en función de pautas objetivas de evaluación y calificación.

Que asimismo, se cree conveniente posibilitar la presentación únicamente a personas físicas o jurídicas que operen servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros o servicios de transporte para el turismo en jurisdicción nacional que se encuentren debidamente inscriptas en el Registro respectivo.

Que el ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE inscripto como ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (A.L.A.D.I.), conforme los mecanismos del TRATADO DE MONTEVIDEO de 1980, puesto en vigencia por la Resolución Nº 263 de fecha 16 de noviembre de 1990 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE, brindan sustento suficiente para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE TERRESTRE
DISPONE:

Artículo 1º — Admítase la recepción de solicitudes para el establecimiento de servicios de temporada de transporte por automotor de pasajeros de carácter internacional que no hubiesen sido convenidos por acuerdos bilaterales con los países signatarios del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE, durante los períodos comprendidos entre el 1º al 31 de agosto de cada año en el caso de la temporada de verano, y entre el 1º al 31 de marzo de cada año respecto de la temporada de invierno. No se recibirán solicitudes fuera de los períodos señalados.

En el caso del período comprendido entre el 1º de diciembre del año 2001 y el 15 de abril del año 2002, el plazo para la recepción de solicitudes de establecimiento de tales servicios, será el comprendido entre el 24 de septiembre y el 5 de octubre del año 2001.

Art. 2º — Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, deberán ajustarse a los requisitos y recibirán el tratamiento que se especifica en el Anexo I que en TRES (3) fojas forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 3º — Apruébase el procedimiento de selección que como Anexo II en ONCE (11) fojas, forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 4º — La Comisión de Evaluación a los efectos del procedimiento que se aprueba por el artículo anterior estará integrada de la siguiente forma: TRES (3) miembros por la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE y DOS (2) miembros por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, a la que se invita formalmente por el presente acto a su designación.

Art. 5º — La COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE brindará toda la asistencia que corresponda de conformidad a lo que se desprende de su Estatuto aprobado por el Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Art. 6º — Las personas físicas o jurídicas que resulten adjudicatarias de los servicios a que se refiere la presente disposición, quedan obligadas a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE inscripto como ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (A.L.A.D.I.), conforme con los mecanismos del TRATADO DE MONTEVIDEO de 1980, puesto en vigencia por la Resolución Nº 263 de fecha 16 de noviembre de 1990 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE.

Art. 7º — Comuníquese a las ENTIDADES REPRESENTATIVAS DEL TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS. Cumplido, gírense las actuaciones a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE a sus efectos.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Carballo.

ANEXO I

TRAMITE A SEGUIR CON LA RECEPCION DE SOLICITUDES DE ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS RECORRIDOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TEMPORADA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE CARACTER INTERNACIONAL CON LOS PAISES SIGNATARIOS DEL ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE.

ARTICULO 1º — Las solicitudes deberán estar dirigidas a la SUBGERENCIA DE TRANSPORTE INTERURBANO E INTERNACIONAL DE PASAJEROS de la GERENCIA DE CONTROL DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, e identificarse con el siguiente título: “Solicitud de servicio de transporte por automotor de pasajeros de carácter internacional de temporada”.

Las mismas deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Indicar nombre o razón social del peticionante.

b) Indicar número de Código Unico de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

c) Acompañar copia del permiso, autorización o inscripción para prestar servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter interurbano y/o internacional, en cualquiera de sus modalidades.

d) Indicar el origen y destino del servicio que se solicita, detallando el nombre de la localidad, provincia o estado y país. Queda excluido como punto de origen en la REPUBLICA ARGENTINA, el ámbito territorial de la Región Metropolitana de BUENOS AIRES.

e) Los recorridos que se soliciten estarán exclusivamente referidos a una vinculación origen-destino, excluyéndose todo tráfico de intermedias, tanto nacional como internacional.

f) No deberá existir identidad con las líneas de servicio público regular que ya hubiesen sido acordadas con carácter definitivo entre las Autoridades de Aplicación del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE. Solamente podrá admitirse la superposición física con aquéllas, siempre y cuando no se verifique similitud entre los orígenes y destinos.

g) Indicar las rutas a utilizar para unir origen y destino.

h) Indicar la frecuencia de servicio que se solicita.

i) Indicar el número de pasajeros que estiman transportar en la temporada y el número de unidades vehiculares a afectar al servicio.

j) Incluir el siguiente enunciado “Declaro bajo juramento que la petición efectuada no se opone a lo dispuesto en el ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE inscripto como ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL en el marco de la A.L.A.D.I. aprobado por la Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 263/90 y que los servicios propuestos no han sido establecidos previamente en actas bilaterales que rigen el tráfico bilateral entre los dos países”.

Las solicitudes que no se ajusten a los requisitos mencionados, serán rechazadas y ordenado su inmediato archivo por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

ARTICULO 2º — Una vez finalizado el período de recepción de solicitudes previsto en el ARTICULO 1º de la presente disposición, la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE elevará a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los TREINTA (30) días posteriores al cierre de las inscripciones, un informe en el que se detallen los recorridos solicitados con el número de frecuencias asociado a cada uno de ellos. Serán rechazadas aquellas solicitudes que incluyan recorridos que no se ajusten a las pautas fijadas en el artículo 1º, inciso d) del presente anexo.

ARTICULO 3º — Dentro de los DIEZ (10) días de recibida la lista de recorridos solicitados, la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE cursará comunicación de los mismos a la respectiva Autoridad de Aplicación del país de destino, de considerar procedente la solicitud y de no existir observaciones efectuadas por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

ARTICULO 4º — Recibida la conformidad de las propuestas efectuadas de parte de la Autoridad de Aplicación del país de destino, los recorridos y frecuencias acordados, serán publicados en el Boletín Oficial, efectuándose el llamado a convocatoria pública para la adjudicación de los servicios, para lo que se seguirá el procedimiento de selección aprobado por el artículo 3º de la presente disposición.

ANEXO II

PROCEDIMIENTO DE SELECCION

ARTICULO 1º — Podrán presentarse las personas físicas o jurídicas que:

a) Operen servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de carácter interurbano de jurisdicción nacional.

b) Operen servicios públicos de carácter internacional.

c) Operen servicios de transporte por automotor de pasajeros para el turismo de jurisdicción nacional.

d) Registren antecedentes en materia de prestación de servicios de temporada internacional en los últimos TRES (3) años anteriores a la convocatoria.

e) Registren antecedentes en materia de realización de viajes ocasionales en circuito cerrado en el marco de lo que se dispone en el artículo 27 y en el Apéndice 4 del ACUERDO DE TRANSPORTE

INTERNACIONAL TERRESTRE (A.T.I.T.) inscripto como ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (A.LA.D.I.) aprobado por la Resolución Nº 263 del 16 de noviembre de 1990 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

Todos los interesados deberán estar inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR creado por el Decreto Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992.

ARTICULO 2º — Los interesados deberán hacer saber su intención de prestar los servicios objeto de la convocatoria, en sobre cerrado el quinto día hábil posterior a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria correspondiente, a la hora DIECISEIS (16:00), haciendo expresa su manifestación en tal sentido. La presentación se efectuará en Maipú 88, 5º piso contrafrente.

ARTICULO 3º — La solicitud deberá contener:

a) Detalle de los vehículos que se ofrecen para el servicio, indicando año de fabricación del chasis. Sólo se admitirán vehículos dados de alta en el parque móvil de la empresa solicitante, que cumplan con las siguientes condiciones:

I) Que posean TRES (3) ó CUATRO (4) ejes.

II) Que respondan como mínimo a la categoría común con aire y baño.

III) Que posean una antigüedad de hasta OCHO (8) años como máximo.

Se deberá ofrecer material rodante en una cantidad igual a TRES (3) vehículos por frecuencia de servicios que se solicita. Para el caso de solicitarse más de UNA (1) frecuencia, se deberán ofrecer DOS (2) vehículos en más por cada frecuencia adicional. Las solicitudes y el ofrecimiento de parque, deberán hacerse separadamente por línea, para el caso de que un operador tuviese interés en postularse en más de un corredor de tráfico.

b) Copia autenticada y legalizada, en su caso, del permiso, o habilitación para prestar servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter interurbano de jurisdicción nacional, y copia autenticada y legalizada, si correspondiere, de los permisos o autorizaciones para prestar servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter internacional, ya sea que se trate de servicios públicos regulares o servicios de temporada.

c) Póliza proforma del seguro a contratar que incluya los riesgos asegurados, tal lo que se desprende del artículo 5 del Anexo III del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (A.T.I.T.) inscripto como ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (A.LA.D.I.) aprobado por la Resolución Nº 263/90 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE, y que contemple respectivamente un monto de cobertura por las siguientes cantidades:

CONCEPTOS Y MONTOS DE COBERTURA

Responsabilidad civil por daños a terceros no transportados:

U$S 40.000 por persona;

U$S 15.000 por bienes;

U$S 200.000 por acontecimiento (catástrofe).

Responsabilidad civil por daños a pasajeros:

U$S 40.000 por persona;

U$S 300.000 por acontecimiento (catástrofe);

U$S 500 por persona y U$S 10.000 por acontecimiento (catástrofe) en concepto de equipaje.

El interesado podrá proponer cantidades superiores a las señaladas, lo que resultará evaluable a los efectos de la ulterior adjudicación en los términos que se indican en el artículo 4º, inciso d) del presente Anexo. Si, en cambio, la propuesta incluyese únicamente las cantidades indicadas en el artículo 5º del Anexo III del mencionado Acuerdo, la misma será igualmente admitida, no asignándose en tal caso, puntaje por el rubro. Como fecha de inicio de la cobertura se deberá indicar la fecha acordada con el país de destino como de inicio de temporada.

d) Copia autenticada y legalizada, en su caso, del estatuto o contrato social, acompañado de la constancia de inscripción y de la constancia del domicilio fijado como sede principal de la sociedad, y si se trata de personas físicas, el domicilio que figure en el Documento Nacional de Identidad.

e) Constancia de cumplimiento a la exigencia de haber presentado la información estadística de los viajes realizados en la temporada anterior, en aquellos casos de operadores que hubiesen prestado servicios de tal naturaleza durante la misma.

f) Publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA del Certificado fiscal para contratar, de acuerdo a lo establecido en la Resolución General Nº 135 de fecha 4 de mayo de 1998 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

g) Certificado de libre deuda emitido por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, respecto de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte y de multas.

h) Constancia de cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones Nros. 299 y 425 de fechas 28 de agosto de 1998 y 7 de diciembre de 1998 respectivamente, ambas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, en los casos que corresponda.

i) Constancia de cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 405 de fecha 3 de febrero de 1999 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, cuando correspondiere.

j) Acreditar tener un patrimonio neto a la fecha del último cierre de ejercicio equivalente a los montos de cobertura mínima conforme los parámetros establecidos por el Anexo III del A.T.I.T. en lo concerniente a aspectos de seguros.

k) En el caso que el patrimonio neto que surge de los últimos estados contables de cierre de ejercicio, valuado de acuerdo con las Resoluciones Nros. 299/98 y 425/98 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, no resultara el suficiente para obtener el máximo puntaje establecido en las pautas de selección del artículo 4º para la evaluación de la solvencia económica del oferente, las empresas podrán presentar:

Un balance general intermedio confeccionado a la fecha de cierre del mes anterior al del llamado a convocatoria pública. El mismo deberá estar confeccionado de acuerdo a las normas legales y profesionales vigentes, y auditado por contador público independiente. Se presentará acompañado por el dictamen del profesional, cuya firma deberá estar certificada por el consejo profesional correspondiente.

Todo ello, bajo pena de declarar la inadmisibilidad de la oferta.

ARTICULO 4º — La selección de las ofertas se realizará teniendo en cuenta las siguientes pautas:

a) En primer lugar se evaluará el parque móvil ofrecido. A tal efecto, los interesados deberán proponer un detalle de dicho parque móvil tal como se menciona en el Artículo 3º, inciso a) del presente Anexo. La calificación del parque se hará de acuerdo al siguiente procedimiento:

I) Se otorgarán los siguientes puntajes en función de la antigüedad del vehículo:

ANTIGÜEDAD	PUNTAJE
Entre CERO (0) año y DOS (2)	20
Más de DOS (2) años y TRES (3)	15
Más de TRES (3) años y CINCO (5)	10
Más de CINCO (5) años	8

II) Para proceder al cómputo de la antigüedad se considerará como de CERO (0) año, los vehículos CERO (0) kilómetro o aquellos cuyo certificado de fabricación del chasis fuese el correspondiente al año en que se produce el llamado. Los del año previo tendrán una antigüedad igual a UNO (1) y así sucesivamente.

III) La antigüedad se computa como antigüedad promedio del total del parque móvil ofrecido.

b) En segundo lugar se apreciará las características e idoneidad del presentante.

I) Se otorgará el siguiente puntaje en función del carácter del permisionario:

PERMISIONARIO	PUNTAJE
1.) Permisionario de servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de carácter internacional de líneas regulares cuyo recorrido autorizado se superponga en más de un OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) con la traza del servicio ofrecido.	5
2.)Permisionario cuya sede principal de los negocios se encuentra localizada con DOS (2) o más años de anterioridad a la publicación de la presente disposición en la provincia argentina del servicio de que se trata.	10
3.) Antigüedad comprobable como permisionario de servicios de transporte por automotor de pasajeros de temporada de carácter internacional:	
Más de CINCO (5) años	5
Menos de CINCO (5) y más de CUATRO (4) años	3
Menos de CUATRO (4) y más de DOS (2) años	2

II) Puntaje del rubro: El máximo es de VEINTE (20) puntos. El puntaje surgirá de la sumatoria de los puntajes obtenidos en cada uno de los aspectos detallados en los apartados 1.), 2.) y 3.) del punto I) precedente.

c) En tercer lugar se evaluará la solvencia económica del oferente:

Se otorgará el siguiente puntaje en función del resultado que arroje el siguiente indicador:

PN / PMH	superior a $ 81.000.-	30 puntos
PN / PMH	entre $ 40.500.- y $ 81.000.-	20 puntos
PN / PMH	inferior a $ 40.500.-	0 puntos

PN: Patrimonio neto acreditado, según lo establecido en las Resoluciones Nros. 425 y 299, surgido de los estados contables presentados de acuerdo al item ñ) del artículo 3º, o en su caso de los últimos estados contables de cierre de ejercicio.

PMH: Parque móvil habilitado en el registro de parque móvil de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE a la fecha de los estados contables de los que surge el patrimonio neto acreditado considerado.

En el caso que el indicador arroje menos que PESOS CUARENTA MIL QUINIENTOS ($ 40.500.-), la oferta será desestimada.

d) En cuarto lugar se evaluarán los distintos aspectos de la cobertura de seguros contratada.

Se otorgará el siguiente puntaje en función de los aspectos que incluya la cobertura de seguros:

CONCEPTOS Y MONTOS DE COBERTURA MINIMOS	PUNTAJE
1. Responsabilidad civil por daños a terceros no transportados:	
U$S 30.000 por persona;	
U$S 15.000 por bienes;	
U$S 200.000 por acontecimiento (catástrofe).	
Responsabilidad civil por daños a pasajeros:	
U$S 30.000 por persona;	
U$S 300.000 por acontecimiento (catástrofe);	
U$S 500 por persona y U$S 10.000 por acontecimiento (catástrofe) en concepto de equipaje.	5
2. Responsabilidad civil por daños a terceros no transportados:	
U$S 80.000 por persona;	
U$S 15.000 por bienes;	
U$S 400.000 por acontecimiento (catástrofe).	
Responsabilidad civil por daños a pasajeros:	
U$S 80.000 por persona;	
U$S 1.600.000 por acontecimiento (catástrofe);	
U$S 500 por persona y U$S 10.000 por acontecimiento (catástrofe) en concepto de equipaje.	10
3. Responsabilidad civil por daños a terceros no transportados:	
U$S 100.000 por persona;	
U$S 15.000 por bienes;	
U$S 1.000.000 por acontecimiento (catástrofe).	

CONCEPTOS Y MONTOS DE COBERTURA MINIMOS	PUNTAJE
Responsabilidad civil por daños a pasajeros:	
U$S 100.000 por persona;	
U$S 2.500.000 por acontecimiento (catástrofe);	
U$S 500 por persona y U$S 10.000 por acontecimiento (catástrofe)	15
en concepto de equipaje.	
4. Responsabilidad civil por daños a terceros no transportados:	
U$S 120.0000 por persona;	
U$S 15.000 por bienes;	
U$S 1.800.000 por acontecimiento (catástrofe).	
Responsabilidad civil por daños a pasajeros:	
U$S 120.000 por persona;	
U$S 4.200.000 por acontecimiento (catástrofe);	
U$S 500 por persona y U$S 10.000 por acontecimiento (catástrofe)	
en concepto de equipaje.	30

e) Se seleccionarán empresas hasta el número que resulte del llamado por cada recorrido conforme el orden de mérito que confeccionará una Comisión de Evaluación de las Ofertas que se crea al efecto. Resultarán adjudicatarias las empresas que reúnan el mayor puntaje que surja de la sumatoria de todos los aspectos evaluados. El puntaje mínimo para resultar adjudicataria es de SESENTA (60) puntos debiendo obtenerse, en todos los casos, como mínimo QUINCE (15) puntos en el aspecto detallado en el inciso a) y VEINTE (20) puntos en el aspecto detallado en el inciso c) del presente artículo.

f) Si con la utilización de dichos parámetros, el número de empresas en condiciones de ser adjudicadas supera el fijado para cada servicio se seleccionará a las que estuviesen radicadas en la provincia argentina que sea cabecera de los servicios que formen parte del llamado.

g) Si aún persistiese la situación de empate, se priorizará a las empresas de transporte que registren antecedentes en materia de transporte por automotor de carácter internacional ya sea por la prestación de servicios definitivos o de temporada.

h) Si luego de ello continuara la situación de empate, se procederá a seleccionar a la empresa que registre mayor antigüedad en la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR, tomándose al efecto las fechas siguientes:

I) Si se tratase de empresas permisionarias de servicio público: la fecha de cumplimiento a la exigencia de lo establecido en el Anexo I a la Resolución Nº 374 de fecha 24 de agosto de 1992 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

II) Si se tratase de empresas operadoras de servicios de turismo: la fecha de inscripción en el registro respectivo.

i) En cambio, si con la utilización de dichos parámetros el número de empresas en condiciones de ser adjudicadas fuese inferior al fijado para cada servicio, se seleccionará a todas aquellas que superen el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del puntaje total previsto. Si así tampoco fuere posible adjudicar la totalidad de los servicios, los servicios se prorratearán entre las restantes.

ARTICULO 6º — Si abiertos los sobres, resultara el número de oferentes igual o inferior al número de empresas previsto en el llamado, los servicios se le adjudicarán de forma directa, a los oferentes cuya propuesta cumpla con los requisitos en el artículo 6º de la presente disposición.

ARTICULO 7º — Dentro de los QUINCE (15) días de conformado el orden de mérito final, se dictará disposición adjudicando los servicios a quienes encabezaren el mismo.

Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

ASOCIACIONES SINDICALES

Disposición 70/2001

Información que deberán brindar las Asociaciones Sindicales en oportunidad de la presentación de los Estados Contables, Memorias y Balances.

Bs. As., 10/9/2001

VISTO la Ley Nº 23.551, su Decreto Reglamentario Nº 467/88, la Resolución MTE y FRH Nº 376/01, la Resolución Nº DNAS Nº 55/93, la Disposición DNAS Nº 14/95, las Resoluciones Técnicas de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y el Expediente M.T.E. y F.R.H. Nº 1-2015-1.046.126/2001, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución MTE y FRH Nº 376/01 este Ministerio resuelve instrumentar disposiciones reglamentarias inherentes a la presentación de Estados Contables de las Asociaciones Sindicales.

Que es competencia de esta Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales entender en la aplicación de normas legales que regulen la existencia y funcionamiento de las Asociaciones Sindicales.

Que es objetivo primordial de esta Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales otorgar a los afiliados instrumentos de información y contralor establecidos sobre bases uniformes y homogéneas para la totalidad del sistema.

Que en la formación del patrimonio sindical confluyen recursos provenientes de los trabajadores y que las Asociaciones Sindicales deben amparar en virtud de la defensa de los intereses individuales y colectivos.

Que estas Instituciones SIN FINES DE LUCRO desarrollan actividades de trascendencia en la sociedad, financiándose con fondos aportados por sus afiliados y por aportes provenientes de Convenciones Colectivas de Trabajo.

Que, en determinadas circunstancias estas Instituciones administran significativos volúmenes de recursos, convirtiéndose además en generadores de empleo, prestadores de servicios médicos y sociales de primera necesidad, brindando sus servicios a los afiliados o asociados, quienes colaboran en forma solidaria para el sostenimiento de dichas Asociaciones.

Que por tal motivo, los afiliados o asociados son la verdadera razón de existir de estas Organizaciones de bien común y por lo tanto merecen conocer como se administran estos recursos, bienes y servicios para cuya realización o prestación aportan.

Que por ello, es absolutamente imprescindible que se brinde información detallada de los orígenes, aplicaciones de los recursos y del estado económico-financiero de la Institución.

Que los Estados Contables constituyen uno de los elementos más importantes para la transmisión de información económica sobre la situación y gestión de estas entidades, adquiriendo mayor confiabilidad si son acompañados de Información Adicional y Complementaria que contribuya a una mejor y más adecuada exposición de su situación.

Que es conveniente que existan normas particulares de exposición de la información contable para las Asociaciones Sindicales, que complementen las normas generales correspondientes.

Que es indispensable lograr una adecuada uniformidad en la exposición de los rubros de Recursos y Gastos, para ser más comprensible la información de las Asociaciones Sindicales.

Que para agregar valor a los Estados Contables se ha resuelto diseñar anexos y certificaciones acordes a los requerimientos de información por parte de este Organismo de Contralor.

Que la normativa que se adopta permitirá disponer de información más amplia y adecuada sobre el desenvolvimiento económico, financiero y de gestión de cada Asociación Sindical.

Que por todo lo expuesto corresponde elaborar los instrumentos normativos, aclaratorios e interpretativos que permitan dar ejecución al presente régimen.

Que asimismo, la Unidad de Auditoría Interna de este Ministerio ha prestado la asistencia técnica necesaria para la elaboración de la presente, y ha verificado el correcto cumplimiento de los procesos que dieron por resultado su emisión.

Que la citada Unidad de Control mediante el Informe UAI Nº 91/01, ha emitido opinión técnica, propiciando el dictado de la presente medida.

Que en función de su competencia ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos de Jurídicos de este Ministerio, no existiendo objeciones que formular.

Que se ha dado intervención al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en un marco de colaboración conjunta, con el objeto de discernir sobre la elaboración más adecuada de los instrumentos normativos aclaratorios e interpretativos, relacionado con el tema bajo examen.

Que consecuentemente, en cumplimiento de la misión encomendada, corresponde proceder a la reglamentación de la Resolución MTE y FRH Nº 376/2001.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE ASOCIACIONES SINDICALES
DISPONE:

Artículo 1º — A partir de los ejercicios economices financieros iniciados desde el 1º de enero de 2001, las Asociaciones Sindicales en oportunidad de la presentación de los Estados Contables, Memorias y Balances deberán acompañar la siguiente información:

CAPITULO I: “Cuadros y Anexos”
Anexo A: “RECURSOS Y GASTOS POR ACTIVIDAD”
Anexo B: “PERSONAL DE CONDUCCION, GESTION, ADMINISTRACION Y/O CONTRALOR”
Anexo C “ESTADISTICAS GREMIALES E INDICES DE GESTION”

CAPITULO II: “Certificaciones”.

a) CERTIFICACION DE INCOMPATIBILIDADES.
b) CERTIFICACION DEL ANEXO DE “PERSONAL DE CONDUCCION, GESTION, ADMINISTRACION Y/O CONTRALOR”
c) CERTIFICACION DE ACTIVIDADES EXENTAS

Art. 2º — Las Asociaciones Sindicales deberán presentar los Cuadros y Certificaciones detalladas en el artículo precedente, cuyos formatos e instructivos se incluyen en los Capítulos I “Cuadros y anexos” y II “Certificaciones”.

Art. 3º — Apruébanse los formularios incluidos en el Capítulo I - “CUADROS Y ANEXOS” denominados Anexo A “Recursos y Gastos por Actividad”, Anexo B “Personal de Conducción, Gestión, Administración y/o Contralor” y Anexo C “Estadísticas Gremiales e Indicadores de Gestión” obrantes en la presente Resolución, que deberán presentar las Asociaciones Sindicales como información complementaria a la presentación de los Estados Contables.

CAPITULO I —”CUADROS Y ANEXOS”

Art. 4º — ANEXO A “RECURSOS Y GASTOS POR ACTIVIDAD”: Se deberá exponer, en atención a lo dispuesto por el art. 4º del Decreto Nº 467/88 reglamentario de la Ley Nº 23.551 y el artículo 1º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 376/01, claramente aquellos recursos que se obtengan por cuotas sindicales, para fines específicos, para fines diversos, así como los costos y gastos necesarios para su obtención, discriminando separadamente los recursos y los gastos por cada una de las actividades, cualquiera sea su origen, resultantes del desarrollo de sus operaciones, de acuerdo al esquema del cuadro del Anexo A que forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 5º — Anexo B “PERSONAL DE CONDUCCION, GESTION, ADMINISTRACION Y/O CONTRALOR”: Comprenderá, de acuerdo a lo enunciado en el 2º párrafo del artículo 1º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 376/01, la exposición de las retribuciones por todo concepto (remuneraciones, honorarios, viáticos, pasajes, gastos de representación, etc.) que se hayan devengado en el período correspondiente al ejercicio económico-financiero objeto de la presentación.

Dichos conceptos se detallarán en forma nominativa para cada una de las autoridades de las Asociaciones Sindicales que ocupen cargos electivos de cualquier índole, según el diseño plasmado en el cuadro del Anexo B que forma parte integrante a la presente.

Art. 6º — Anexo C "ESTADISTICAS GREMIALES E INDICADORES DE GESTION": Integrará, de conformidad a lo estipulado por el artículo 6º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 376/01, a los fines estadísticos y de gestión, la información, datos e índices detallados en el cuadro del Anexo C que forma parte integrante a la presente.

CAPITULO II: "CERTIFICACIONES"

Art. 7º — De acuerdo a lo estipulado por el artículo 7º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 376/01 conjuntamente con la presentación de la Memoria y Balance, deberá acompañarse certificación emitida por Contador Público independiente en las que se constaten los hechos y circunstancias, a través del cotejo de los registros contables y/o documentación de respaldo de las Asociaciones Sindicales bajo examen, de acuerdo a lo requerido en el precitado encuadre normativo, a saber:

a) CERTIFICACION DE INCOMPATIBILIDADES: Se deberá constatar la inexistencia de las incompatibilidades previstas por el Decreto Nº 3212/64 para el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, respecto al desempeño del personal, asesores, representantes o patrocinantes que presten servicios en la Asociación Sindical, tanto a título gratuito u oneroso.

b) CERTIFICACION DEL ANEXO DE "PERSONAL DE CONDUCCION, GESTION, ADMINISTRACION Y/O CONTRALOR": Se deberá dejar constancia respecto de que la universalidad e integridad de la información contenida en el Anexo denominado "Personal de Conducción, Gestión, Administración y/o Contralor", se encuentra incluida en los rubros análogos del Estado de Recursos y Gastos, y acerca de la inexistencia de la exposición de cualquiera de estos conceptos en ningún otro rubro del Estado citado.

c) CERTIFICACION DE ACTIVIDADES EXENTAS": Se certificará que las actividades desarrolladas por la Asociación Sindical se encuentran exentas, en los términos del artículo 39 de la Ley 23.551, debiendo en caso de duda solicitar dictamen a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), cuando entienda que la entidad por sí o por terceros, o en asociación, desarrolle actividades gravadas, fuera de los parámetros delimitados por el mencionado artículo 39.

Art. 8º — En la medida que la Resolución Técnica Nº 11 FACPCE sea actualizada por la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas deberán tenerse en cuenta dichas actualizaciones.

Art. 9º — Esta Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales en el término de NOVENTA (90) días, elaborará la normativa necesaria para proceder a implementar la presentación de los Estados Contables por vía electrónica o digital, estableciendo los aplicativos y procedimientos necesarios para cumplir con dicho objetivo.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Gerardo G. Juara.

CAPITULO I: ANEXO A – "RECURSOS Y GASTOS POR ACTIVIDAD"

	ACTIVIDAD GREMIAL			ACTIVIDAD ESPECIFICAS			TOTAL RECURSOS Y GASTOS
RECURSOS	SEDE CENTRAL	DELEGACIONES	SECCIONALES	ACTIVIDAD X	ACTIVIDAD X	ACTIVIDAD X	
RECURSOS ORDINARIOS							
RECURSOS PARA FINES GENERALES							
RECURSOS POR APORT. Y CONT. - CUOTA SINDICAL							
RECURSOS P/FINES ESPECIFICOS							
RECURSOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD							
CONTRIBUCION CONVENCIONAL							
ARANCELES							
DERECHOS PARTICULARES							
RECURSOS P/FINES DIVERSOS							
DONACIONES							
VENTA DE BIENES EN DESUSO							
APORTES PUBLICITARIOS							
TOTAL DE RECURSOS							

GASTOS	SEDE CENTRAL	DELEGACIONES	SECCIONALES	ACTIVIDAD X	ACTIVIDAD X	ACTIVIDAD X	TOTAL
GASTOS GENERALES DE ADMINISTRACION							
SUELDOS Y JORNALES							
CARGAS SOCIALES							
HONORARIOS Y OTRAS RETRIBUCIONES							
SERVICIOS (Luz. Gas. Teléfono, etc.)							
LIBRERIA E IMPRESIONES							
MANTENIMIENTO. REFACCIONES Y LIMPIEZA							
VIATICOS, REFRIGERIOS Y AGASAJOS							
SISTEMATIZACION DE DATOS							
PRENSA Y PROPAGANDA							
REPRESENTACION							
IMPUESTOS Y TASAS							
SEGUROS							
LEGALES							
DIVERSOS							
ESPECIFICOS DE SECTORES							
SUELDOS Y JORNALES							
CARGAS SOCIALES							
HONORARIOS Y OTRAS RETRIBUCIONES							
SERVICIOS (Luz, Gas, Teléfono etc.)							
LIBRERIA E IMPRESIONES							
MANTENIMIENTO, REFACCIONES Y LIMPIEZA							
VIATICOS, REFRIGERIOS Y TRANSPORTES							
UNIFORMES Y VESTIMENTAS							
LAVANDERIA							
MEDICAMENTOS							
IMPLEMENTOS DEPORTIVOS							
ELEMENTOS DIDACTICOS							
DIVERSOS							
AMORTIZACIONES DE BIENES DE USO							
OTROS							
TOTAL DE GASTOS							

RESULTADOS	SEDE CENTRAL	DELEGACIONES	SECCIONALES	ACTIVIDAD X	ACTIVIDAD X	ACTIVIDAD X	TOTAL
RESULTADO FINANCIERO O P/TENENCIA							
RESULTADOS EXTRAORDINARIOS							
SUPERAVIT/DEFICIT DEL EJERCICIO.							

CAPITULO I . ANEXO B "PERSONAL DE CONDUCCION, GESTION, ADMINISTRACION Y/O CONTRALOR"

TITULARES DE LOS CARGOS	REMUNERACION	HONORARIOS	VIATICOS	PASAJES	GASTOS DE REPRESENTACION	OTROS	TOTAL
COMISION DIRECTIVA							
COMISION REVISORA DE CUENTAS							
OTROS							
Total							

CAPITULO I: ANEXO, C "ESTADISTICAS GREMIALES E INDICADORES DE GESTION"

ESTADISTICAS GREMIALES

CANTIDAD TOTAL DE AFILIADOS.
CANTIDAD TOTAL DE AFILIADOS VARONES
CANTIDAD TOTAL DE AFILIADOS MUJERES
CANTIDAD TOTAL DE AFILIADOS ACTIVOS.
CANTIDAD TOTAL DE AFILIADOS PASIVOS.
VARIACION EN EL TOTAL DE AFILIADOS RESPECTO AL PERIODO ANTERIOR:
ACCIONES DE CAPACITACION PROFESIONAL Y SINDICAL REALIZADAS EN EL PERIODO:
DETALLE SINTETICO DE CONFLICTOS COLECTIVOS DURANTE EL PERIODO INFORMADO:
DETALLE SINTETICO DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS SUSCRIPTOS DURANTE EL PERIODO INFORMADO:
PARTICIPACION EN ACCIONES EN DEFENSA DE LA LIBERTAD SINDICAL:

INDICADORES DE GESTION:

LIQUIDEZ: ACTIVO CORRIENTE / PASIVO CORRIENTE
CAPITAL DE TRABAJO: ACTIVO CORRIENTE - PASIVO CORRIENTE
ENDEUDAMIENTO TOTAL: PASIVO TOTAL / PATRIMONIO NETO
RESULTADO OPERATIVO: RESULTADO OPERATIVO / INGRESOS TOTALES
NIVEL DE GASTOS ADMINISTRATIVOS: GASTOS ADMINISTRATIVOS X 100/ INGRESOS TOTALES
GASTOS TOTALES EN PERSONAL: GASTOS TOTALES EN PERSONAL / INGRESOS TOTALES
INGRESOS POR AFILIADOS: INGRESOS TOTALES / CANTIDAD DE AFILIADOS

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 293/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 69/75 E.

Bs. As., 12/9/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 69/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 69/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 69/75 E, celebrada entre: ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y HISISA ARGENTINA S.A., para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 17 de septiembre del 2001 a las 12 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bermúdez.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 294/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 131/75.

Bs. As., 12/9/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 131/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 131/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 131/75, celebrada entre: SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, CANAL 7 MENDOZA, CANAL 8 MAR DEL PLATA, CANAL 12 POSADAS, CANAL 12 TRENQUE LAUQUEN, LS 82 TV CANAL 7, LS 83 TV CANAL 9, LS 84 TV CANAL 11, LS 85 TV CANAL 13, PRODUCCIONES ARGENTINAS DE TV (Capital Federal), PANAMERICANA TV, LS 91 CANAL 9 LA RIOJA, LV 84 CANAL 6 SAN RAFAEL MENDOZA, LT 88 CANAL 3 ROSARIO, LV 80 CANAL 10 CORDOBA, LU 87 CANAL 11 USUAHIA, LU 81 CANAL 7 BAHIA BLANCA, LV 89 CANAL 7 MENDOZA, LU 87 CANAL 8 MAR DEL PLATA, LU 88 CANAL 13 RIO GRANDE, CANAL 8 SAN JUAN y ASOCIACION DE TELEARDIODIFUSORAS ARGENTINAS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 13 de septiembre del 2001 a las 11:30 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bermúdez.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 295/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 163/75 E.

Bs. As., 12/9/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 163/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 163/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 163/75 E, celebrada entre: ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS y la INSTITUCION COOPERATIVA DEL PERSONAL DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO LTDA., para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 14 de septiembre del 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bermúdez.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 296/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 433/75.

Bs. As., 12/9/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174

del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 433/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 433/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 433/75, celebrada entre: ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS y FERROCARRILES ARGENTINOS EMPRESA DEL ESTADO, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 19 de septiembre del 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bermúdez.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 297/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 86/75.

Bs. As., 12/9/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 86/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 86/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 86/75, celebrada entre: UNION MAQUINISTAS DE TEATRO Y TELEVISION DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION PROMOTORES TEATRALES ARGENTINOS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 19 de septiembre del 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bermúdez.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 298/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 133/75 E.

Bs. As., 12/9/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 133/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 133/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 133/75 E, celebrada entre: SINDICATO EMPLEADOS DEL JOCKEY CLUB DE BUENOS AIRES y JOCKEY CLUB DE BUENOS AIRES (para Capital Federal y San Isidro - Provincia de Buenos Aires), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 19 de septiembre del 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bermúdez.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 299/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 107/75.

Bs. As., 12/9/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 107/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 107/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 107/75, celebrada entre: FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA y la FEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 19 de septiembre del 2001 a las 10:30 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bermúdez.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 300/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 125/75 E.

Bs. As., 12/9/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 125/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 125/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 125/75 E, celebrada entre: UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES y el CLUB AMERICANO DE BUENOS AIRES (para Capital Federal), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 20 de septiembre del 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bermúdez.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 301/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 213/75.

Bs. As., 12/9/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 213/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 213/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 213/75, celebrada entre: ASOCIACION GREMIAL DE CAPATACES Y PEONES DE LOS CONSIGNATARIOS DEL MERCADO GENERAL DE HACIENDA DE AVELLANEDA y el CENTRO DE CONSIGNATARIOS DE PRODUCTOS DEL PAIS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 20 de septiembre del 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bermúdez.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 302/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 2/75 E.

Bs. As., 12/9/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 2/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 2/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL,
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 2/75 E, celebrada entre: ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DEL FRIGORIFICO Y MERCADO NACIONAL DE HACIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y el FRIGORIFICO NACIONAL LISANDRO DE LA TORRE, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 20 de septiembre del 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bermúdez.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 303/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 6/75 E.

Bs. As., 12/9/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 6/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 6/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 6/75 E, celebrada entre: ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DEL FRIGORIFICO Y MERCADO NACIONAL DE HACIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y el MERCADO NACIONAL DE HACIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 20 de septiembre del 2001 a las 16 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bermúdez.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1369/2001

Bs. As., 29/8/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2390.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones documentan la solicitud efectuada por la señora María Angela LOPEZ, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 2/99 y N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que mediante el dictado de la Resolución N° 878-COMFER/99 se adjudicó la licencia aludida precedentemente a la nombrada señora LOPEZ.

Que por Nota NOTCNC N° 6135/00 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES determinó que los pedidos de licencias efectuados para las localidades de SAN SALVADOR DE JUJUY y su zona de influencia, superaban ampliamente las previsiones contenidas en el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia (Resolución N° 2344-SC/98), siendo imposible satisfacer todas las solicitudes de adjudicación directa para esas localizaciones.

Que por su parte, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, como consecuencia del proceso de revisión de los actos administrativos de adjudicación establecido por Resolución SCC N° 9/99, reglamentada por su similar N° 1364-COMFER/99, y en virtud de lo señalado en el considerando precedente por el organismo técnico competente, entre otras cuestiones, procedió a la revocación de tales adjudicaciones.

Que bajo tales antecedentes, mediante el artículo 2° de la Resolución N° 933-COMFER/00 de fecha 18 de septiembre de 2000, se dispuso la sustanciación de un concurso público, para la adjudicación de licencias Categoría “E” para la localidad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY.

Que ante el requerimiento de asignación de canales formulado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION respecto de la provincia de JUJUY, el organismo técnico prealudido se expidió por NOTA CNC N° 11020 informando que en relación “...a la ciudad de SAN SALVADOR DE JUJUY y su Zona de Influencia, si las solicitudes faltantes son 22 estaciones en la capital y las 2 para Palpalá no resueltas en este trámite, es posible satisfacer la demanda eliminando el canal 247 categoría “D” en Palpalá (concurso)”.

Que el COMITE FEDERAL prestó su conformidad con la solución propiciada por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por lo que las localizaciones señaladas, dejarían de estar dentro de las denominadas “zonas de conflicto” definidas oportunamente por Nota NOTCNC N° 6135/00, toda vez que aquel organismo técnico asignó canales, frecuencias y señales distintivas para las solicitudes de adjudicación directa para la ciudad de SAN SALVADOR DE JUJUY, pendientes de resolución.

Que encontrándose salvadas las técnicas circunstanciales que en definitiva motivaron el dictado del artículo 2° de la Resolución N° 933-COMFER/00, corresponde dejarlo sin efecto.

Que la Dirección de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Déjase sin efecto el artículo 2° de la Resolución N° 933-COMFER/00 que dispuso la sustanciación de un concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría “E” en la ciudad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/9 Nº 363.023 v. 17/9/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1469/2001

Bs. As., 6/9/2001

VISTO el Expediente N° 2624-COMFER/97, y

CONSIDERANDO:

Que por las mencionadas actuaciones tramita la solicitud formulada por el apoderado de la firma RED DIFUSORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, tendiente a que se autorice la transferencia a su favor de la licencia para explotar un sistema mixto de televisión en la localidad de MACACHIN, provincia de LA PAMPA, que fuera adjudicada al señor Daniel Horacio RODRIGUEZ mediante Resolución N° 530-COMFER/93.

Que según quedó acreditado con la copia certificada de la Escritura Pública de fecha 9 de diciembre de 1998, agregada a las referidas actuaciones, la firma cesionaria se fusionó con la firma DIFUSORA CARHUE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA —titular de un sistema mixto de televisión en la localidad de CARHUE, provincia de BUENOS AIRES adjudicado mediante Resolución N° 779-COMFER/95— en una sociedad anónima denominada RED DIFUSORA SOCIEDAD ANONIMA, la que se encuentra inscripta en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.

Que el apoderado de la sociedad cesionaria solicitó —con fecha 21 de mayo de 1999— que la titularidad de la licencia sea transferida a la firma RED DIFUSORA SOCIEDAD ANONIMA en lugar de la fusionada RED DIFUSORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que la integración de la sociedad anónima que resultó finalmente cesionaria de la licencia de marras es la misma que la de la sociedad de responsabilidad limitada a que se refiere el primer considerando de la presente, es decir que la misma está integrada por los señores Oscar Vicente EYHERAMONHO y José Néstor TOLEDO.

Que con la documentación obrante en los actuados de referencia ha quedado debidamente acreditada la voluntad de las partes intervinientes.

Que la sociedad cesionaria ha acreditado que cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 45 de la Ley N° 22.285.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido dictamen sobre el particular.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 inciso a) apartado 2) de la Ley N° 22.285 y el artículo 1° del Decreto N° 98 del 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase la transferencia de titularidad de la licencia del sistema mixto de televisión de la localidad de MACACHIN, provincia de LA PAMPA, adjudicada mediante Resolución N° 530-COMFER/93 al señor Daniel Horacio RODRIGUEZ, a favor de la firma RED DIFUSORA SOCIEDAD ANONIMA, integrada por los señores Oscar Vicente EYHERAMONHO (M.I. N° 7.351.526) y José Néstor TOLEDO (M.I. N° 10.227.541).

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/9 Nº 363.021 v. 17/9/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1513/2001

Bs. As., 11/9/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1781.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Eduardo Domingo ARIAS para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN BERNARDO, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN BERNARDO, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor ARIAS para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquella se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 1734/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para el MUNICIPIO URBANO DE LA COSTA, perteneciente a la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 221, frecuencia 92.1 MHz., Categoría E, para la localidad de SAN BERNARDO, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor ARIAS se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 088-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Eduardo Domingo ARIAS (D.N.I. N° 14.231.138), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 221, Frecuencia 92.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRI 893”, de la localidad de SAN BERNARDO, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA ($ 8.850.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/9 Nº 363.024 v. 17/9/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1514/2001

Bs. As., 11/9/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2609.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el Sr. Luis Alberto KOVACS para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA LA ANGOSTURA, provincia de NEUQUEN, Categoría E, Canal 272 frecuencia 102.3 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por su similar 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, pára el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA LA ANGOSTURA, provincia de NEUQUEN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el Sr. Luis Alberto KOVACS para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 2752/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de NEUQUEN.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle a la peticionante el Canal 272 frecuencia 102.3 MHz., Categoría E, para la localidad de VILLA LA ANGOSTURA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por el Sr. Luis Alberto KOVACS se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al Sr. LUIS ALBERTO KOVACS, D.N.I. 12.989.691 una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 272, Frecuencia 102.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRG384”, de la localidad de VILLA LA ANGOSTURA , provincia de NEUQUEN, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285, y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA ($ 7.870) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/9 Nº 363.025 v. 17/9/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1515/2001

Bs. As., 11/9/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2966.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el Sr. Juan Luis MORALES para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de JUNIN DE LOS ANDES, provincia de NEUQUEN, Categoría E, Canal 258 frecuencia 99.5 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99 y N° 883/01 como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar 883/01 por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de JUNIN DE LOS ANDES, provincia de NEUQUEN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el Sr. Juan Luis MORALES para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 2752/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de NEUQUEN.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle a la peticionante el Canal 258 frecuencia 99.5 MHz., Categoría E, para la localidad de JUNIN DE LOS ANDES.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por el Sr. Juan Luis MORALES se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al Sr. Juan Luis MORALES, D.N.I. 4.372.279, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 258, Frecuencia 99.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRG374”, de la localidad de JUNIN DE LOS ANDES, provincia de NEUQUEN, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285, y 9°, del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE2 (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales v Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS ($ 10.500) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE.). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/9 Nº 363.026 v. 17/9/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1517/2001

Bs. As., 11/9/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1094.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Néstor Américo GIANSONE para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de COLONIA BARON, provincia de LA PAMPA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer termino modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de COLONIA BARON, provincia de LA PAMPA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor GIANSONE para la adjudicación directa de la licencia de la estación referi-

da en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 3853/01 la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de LA PAMPA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 216, frecuencia 91.1 MHz., Categoría E, para la localidad de COLONIA BARON, provincia de LA PAMPA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor GIANSONE se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 088-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que del análisis de los actuados se colige que el señor GIANSONE no constituyó al momento de su presentación la garantía de mantenimiento de oferta exigida por el artículo 6° del Pliego de Bases y Condiciones que rige el presente procedimiento.

Que posteriormente, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos remitió ei recibo oficial que da cuenta que el señor GIANSONE renovó la póliza del seguro de caución sin vencimiento.

Que atento lo expuesto en el párrafo precedente, se dio intervención a la Dirección de Recursos y Sumarios a efectos que emitiera opinión al respecto.

Que esa Dirección compartió el criterio vertido por la Coordinación de Radios en los presentes actuados, en el sentido que este COMITE FEDERAL se encuentra habilitado para ejecutar la garantía de mantenimiento de oferta, sin que la circunstancia de haberla constituido posteriormente afecte en modo alguno tal solución.

Que debe tenerse presente, que la adopción del criterio expuesto en el párrafo precedente, no constituye violación del principio de igualdad de oferentes, dado que tratándose de un supuesto de adjudicación directa de licencias y, existiendo factibilidad técnica en la localización en análisis para resolver todas las peticiones que se hubieren formulado, no se favorece a un oferente en perjuicio de otro u otros.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Néstor Américo GIANSONE (L.E. N° 7.349.503), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 216, Frecuencia 91.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRG 328”, de la localidad de COLONIA BARON, provincia de LA PAMPA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA ($ 4.560.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/9 Nº 363.027 v. 17/9/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 3328 - 30/8/01. Ref.: Circular LISOL 1 - 355. Requisitos mínimos de liquidez. Reducción de las exigencias para septiembre de 2001.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Prorrogar, para septiembre de 2001, la disminución transitoria en un punto porcentual de las exigencias de requisitos mínimos de liquidez, a que se refiere el punto 1. de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación ‘A’ 3311.”

Les recordamos que para la determinación del requerimiento mínimo diario a que se refiere el punto 2.2. de la Sección 2. de las normas sobre “Requisitos mínimos de liquidez”, deberá considerarse como base el requisito total de la posición conjunta del período julio/agosto de 2001.

e. 17/9 Nº 362.775 v. 17/9/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 3330 - 31/8/01. Ref.: Circular CAMCO 1 - 146. Cámaras Electrónicas de Compensación de Bajo Valor. Garantías.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, con motivo de la recuperación del mercado monetario, se ha dispuesto modificar transitoriamente lo dispuesto por la Comunicación “A” 2610 del 20.10.97, en materia de cálculo e integración de garantía para cobertura de la liquidación de las compensaciones diarias que efectúan las Cámaras Electrónicas de Compensación de Bajo Valor.

1. Queda establecido que el cálculo del importe total de la garantía que corresponderá ser integrada por las entidades financieras participantes durante el próximo mes de setiembre, deberá ser calculada en función de los 5 mayores saldos netos deudores ocurridos durante el mes de agosto y que, para el cálculo correspondiente al próximo mes de octubre, se deberán considerar los 5 saldos ocurridos durante los meses de agosto y setiembre.

2. A partir del cálculo correspondiente al próximo mes de noviembre corresponderá ser aplicado el procedimiento de cálculo establecido por la Comunicación “A” 2610.

3. Las Cámaras Electrónicas de Compensación, en la medida que lo consideren necesario, podrán requerir mayores garantías a las que surjan del cálculo establecido para los meses de setiembre y octubre y como máximo, hasta el importe que surja de considerar el promedio de los 5 mayores saldos netos deudores ocurridos durante los últimos tres meses calendarios anteriores al mes de su aplicación.

e. 17/9 Nº 362.774 v. 17/9/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 6958 - 31/8/01. Ref.: Circular LISOL-1-194. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades para septiembre de 2001.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel “MERVAL”, a los efectos de calcular durante septiembre de 2001 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 7.2. de la Sección 7. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO. VOLATILIDADES PARA SEPTIEMBRE DE 2001	Anexo a la Com. “B” 6958

Especie -	Volatilidad diaria	Zona “md”
1. Títulos Públicos		
Bonos Externos Globales R.A. 2003 - 8,375%	0,0095	3
Bonos Externos Globales R.A. 2005 - 11%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2006 - 11%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2008 - 7%/15,5%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2009 - 11,75%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2010 - 11,375%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2012 - 12,375%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2015 - 11,75%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2017 - 11,375%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2018 - 12,25%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2019 - 12,125%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2020 - 12%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2027 - 9,75%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2030 - 10,25%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2031 - 12% (19/06/2001)	0,0155	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 8,75% Vto. 09.05.2002	0,0060	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo a Tasa Variable vto. 21.07.2003 -	0,0095	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,25% vto. 24.05.2004	0,0095	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 21.05.2003	0,0095	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 12,125% vto. 21.05.2005	0,0155	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 2006	0,0155	4
Bonos Externos 1992	0,0060	3
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en m. n. 2a. serie	0,0030	1
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en m. n. 3a. serie	0,0195	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional-1a. serie	0,0135	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-3a. serie	0,0135	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. serie	0,0195	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional-5a. serie	0,0195	2
Letras Externas de la República Argentina al 8,75%	0,0075	1
Letras Externas de la República Argentina al 11,75%	0,0195	2
Bonos Externos Globales de la República Argentina en $ - 10%/12% vto. 2008	0,0195	2
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en US$ 2a. serie	0,0020	3
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en US$ 3a. serie	0,0155	4
Bonos de Consolidación en US$ - 1a. serie	0,0095	3
Bonos de Consolidación en US$ - 2a. serie	0,0095	3
Bonos de Consolidación en US$ - 3a. serie	0,0095	3
Bonos de Consolidación en US$ - 4a. serie	0,0155	4
Bonos de Consolidación en US$ - 5a. serie	0,0155	4
Bonos de la Rep. Argentina Cupón Variable vto. 2005	0,0155	4

Especie -	Volatilidad diaria	Zona "md"
Letras del Tesoro US$ (LE 83, 89, 90, 92, 94 a 96)	0,0020	3
Bonos Garantizado a Tasa Fija R.A. en US$ (PAR)	0,0155	4
Bonos a Tasa Flotante en US$ (F.R.B.)	0,0095	3
Bonos Garant. a Tasa Flotante R.A. en US$ (DISCOUNT)	0,0155	4
2. Acciones		
Acindar	0,0400	-
Atanor	0,0300	-
Banco Francés	0,0350	-
Banco Suquía	0,0350	-
Bansud	0,0350	-
Central Costanera	0,0300	-
Central Puerto	0,0200	-
Comercial del Plata	0,0400	-
Cresud	0,0200	-
Grupo Financiero Galicia	0,0350	-
Indupa	0,0350	-
IRSA	0,0200	-
Ledesma	0,0300	-
Molinos Río de la Plata	0,0350	-
PC Holdings	0,0200	-
Renault	0,0400	-
Repsol	0,0200	-
Santander C. Hispano	0,0300	-
Siderar	0,0350	-
Siderca	0,0300	-
Telecom	0,0300	-
Telefónica S.A.	0,0300	-
Transportadora de Gas del Sur	0,0200	-
YPF	0,0200	-

e. 17/9 Nº 362.776 v. 17/9/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6959 - 31/8/01. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta - o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010904	20010904
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	5.50	5.25
Plazo fijo - de 30 a 59 días	24.50	15.50
Plazo fijo - de 60 o más días	22.50	13.00

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 17/9 Nº 362.777 v. 17/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Zulma Nora GODOY, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

12 de septiembre de 2001.

Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI

Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios

e. 17/9 Nº 362.949 v. 19/9/2001

— ACLARACION —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION LA PLATA

Disposición Nº 161/2001

En la edición del 10 de setiembre de 2001, en la que se publicó como aviso oficial la mencionada Disposición, referida al Régimen de Reemplazos en Jurisdicción de las Agencias Sede La Plata Nº 1 y 2 de Región La Plata, se omitió en el encabezamiento la referencia a la norma citada y su número: Disposición Nº 161/2001.

e. 17/9 Nº 361.559 v. 17/9/2001

— ACLARACION A.F.I.P. —

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DONDE DICE:

RESOLUCION GENERAL N° 991 - TITULO II

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRA - VENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS

INCLUSION, ACOPIADORES

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
33-62123592-9	CEREALERA SANTAFECINA SRL	**314009450010000095007**

NOTA: La presente publicación se efectiviza en cumplimiento a la medida cautelar dictada por el Juzgado Federal N° 1 de Rosario, según Oficio 2729/99 Res. Judicial 52.

DEBE DECIR:

RESOLUCION GENERAL N° 991 - TITULO II

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRA - VENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

INCLUSION, ACOPIADORES

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
33-62123592-9	CEREALERA SANTAFECINA SRL	31400945001000009**5**2007

NOTA: La presente publicación se efectiviza en cumplimiento a la medida cautelar dictada por el Juzgado Federal N° 1 de Rosario, según Oficio 2729/99 Res. Judicial 52.

Cont. Púb. MARCELO PABLO COSTA, Director, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 17/9 Nº 362.961 v. 17/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

Se cita a la firma detallada más abajo para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso que se especifica, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los Artículos indicados correspondientes a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Se hace saber que efectuado el pago voluntario del mínimo de la multa que correspondiere (Art. 930/932 del C.A.) se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente. Firmado HUGO M. GUGLIELMINO Administrador Aduana de Colón - Aduana de Colón sita en Alejo Peyret 114 - Colón - Entre Ríos.

APELLIDO Y NOMBRE	SC13 N°	ARTS.	MONTO MULTA
GOMEZ, LUIS ALEJANDRO	008/01	985	$ 725,39
SAUCEDO, RODOLFO VALENTIN	015/01	985	$ 926,97

e. 17/9 Nº 362.893 v. 17/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Resolución N° 430/2001

Bs. As., 13/8/2001

VISTO el expediente N° 000909/99 y su agregado sin acumular N° 000910/99 del Registro del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa LOS PRADOS S.A, solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de alfalfa NEVADA y REINA en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por ley N° 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376, y del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento de los títulos de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183/91 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de las variedades en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS creada por Ley N° 20.247, en reunión de fecha 7 de agosto de 2000, Acta N° 277, se ha expedido aconsejando hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto N° 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas de alfalfa NEVADA y REINA, solicitadas por la empresa LOS PRADOS S.A.

ARTICULO 2° — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, expídanse los respectivos títulos de propiedad.

ARTICULO 3° — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4° — Regístrese, publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MARCELO E. REGUNAGA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 17/9 Nº 7342 v. 17/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20042533913	041	AGENCIA NRO 41	041/0589/2001	SOLOWIEICZYK ENRIQUE
20046073801	011	AGENCIA NRO 11	011/0656/2001	PUZZIO ADOLFO JUAN
20050716830	004	AGENCIA NRO 4	004/0834/2001	DESCALZI LUIS ALBERTO
20072088396	043	AGENCIA NRO 43	043/0905/2001	LEDESMA LUIS PROSPERO
20084364666	043	AGENCIA NRO 43	043/0891/2001	FATALA EDGARDO MARIO
20117407137	006	AGENCIA NRO 6	006/0487/2001	SEHAS FRANCISCO FELIPE
20133368133	005	AGENCIA NRO 5	005/1349/2001	LAVIA ALBERTO
20140339742	001	AGENCIA NRO 1	001/0855/2001	CASALI DARIO GUILLERMO
20142292271	006	AGENCIA NRO 6	006/0486/2001	SANCHEZ HECTOR FELIPE
20149593129	006	AGENCIA NRO 6	006/0497/2001	FERNANDEZ DARIO
20162530144	015	AGENCIA NRO 15	015/0477/2001	FERNANDO FABIAN BELLONI
20168661151	066	AGENCIA NRO 66	066/0292/2001	PERES PEDRO EDUARDO
20173046112	006	AGENCIA NRO 6	006/0490/2001	PUCCIANO LUIS FRANCO
20207631508	016	AGENCIA NRO 16	016/0429/2001	GRANA, ALFREDO
20933479758	041	AGENCIA NRO 41	041/0591/2001	BUCCI ALDO
27051035211	013	AGENCIA NRO 13	013/0345/2001	WECHSUNG MIRTA CECILIA
27056513030	041	AGENCIA NRO 41	041/0590/2001	CORBELLE ANA CRISTINA
27064016631	004	AGENCIA NRO 4	004/0838/2001	LOTITO NOEMI ESTER
27065369856	001	AGENCIA NRO 1	001/0910/2001	CARASSO MARIA CRISTINA
27112314364	006	AGENCIA NRO 6	006/0494/2001	REY MARTA SILVIA
27142112235	014	AGENCIA NRO 14	014/0443/2001	LUQUEZ ANA MARIA LUCIA
30500108084	050	AGENCIA NRO 50	050/1004/2001	JURISPRUDENCIA ARGENTINA SA
30500229973	001	AGENCIA NRO 1	001/0916/2001	AKIAN GRAFICA EDITORA SOC ANON
30502878936	043	AGENCIA NRO 43	043/0893/2001	GIACOMINO S.A.
30503825984	006	AGENCIA NRO 6	006/0492/2001	ICAP SA
30505042790	010	AGENCIA NRO 10	010/0916/2001	SARTOR S.A.
30516313850	054	AGENCIA NRO 54	054/0655/2001	BERGOMI S.C.A
30517361891	100	AGENCIA QUILMES	100/0609/2001	ESTAB.MECANICO DEL PLATA SRL
30519887335	006	AGENCIA NRO 6	006/0496/2001	MICROSULES ARG. SA DE S. CIIA
30522918497	005	AGENCIA NRO 5	005/1364/2001	F.DE V.Y T. PARA EL LIS. VITRA
30527266684	051	AGENCIA NRO 51	051/0470/2001	CHACOFI S A C I F I
30540284659	049	AGENCIA NRO 49	049/0648/2001	ELECTRO TUCUMAN S.A.
30544065714	009	AGENCIA NRO 9	009/0480/2001	OPTICA COSENTINO S.A.C.I
30544089664	002	AGENCIA NRO 2	002/0621/2001	TURISMO PARQUE SRL
30546225204	005	AGENCIA NRO 5	005/1358/2001	TRANSPORTE SARGENTO CABRAL SC
30546231344	043	AGENCIA NRO 43	043/0890/2001	TRANSPORTES COLEGIALES S.A.
30546343126	004	AGENCIA NRO 4	004/0823/2001	EMP.DE TRA.MICROOM.S.PEÑA SRL
30547090078	066	AGENCIA NRO 66	066/0295/2001	TRANSCOM SERVICE SACI
30547188760	012	AGENCIA NRO 12	012/0409/2001	LONCO HUE S.A.C.I. y F.A
30567966859	005	AGENCIA NRO 5	005/1370/2001	VUELTA DE ROCHA S.A.
30574860950	008	AGENCIA NRO 8	008/1125/2001	O D I P A S.R.L.
30577466102	049	AGENCIA NRO 49	049/0646/2001	CASA TRASORRAS SOC. COLECTIVA
30580144205	050	AGENCIA NRO 50	050/0998/2001	COTILLON PAZ S.R.L.
30580223571	004	AGENCIA NRO 4	004/0832/2001	ENRIQUE TAVOLARO S.R.L.
30586618861	043	AGENCIA NRO 43	043/0906/2001	ASOCIACION JUVENIL ARAUCANA
30591418889	015	AGENCIA NRO 15	015/0473/2001	PRIBAC S.R.L.
30599782539	005	AGENCIA NRO 5	005/1371/2001	BAISUR MOTOR SA
30600725447	005	AGENCIA NRO 5	005/1392/2001	ROWING S.A.
30604078543	051	AGENCIA NRO 51	051/0472/2001	SADEC S A
30605003938	010	AGENCIA NRO 10	010/0918/2001	CASA AMBAR S.A.
30608125201	002	AGENCIA NRO 2	002/0609/2001	CASA MACCHI SA
30608575053	008	AGENCIA NRO 8	008/1119/2001	FORESTAL QUEBRACHO S.A.
30609445196	043	AGENCIA NRO 43	043/0900/2001	SEGURIDAD ARGENTINA S.A.
30613594449	068		068/0065/2001	PLUMA CONFORTO E TURISMO S.A.
30619652920	008	AGENCIA NRO 8	008/1094/2001	SODEXHO ARGENTINA S.A.
30624198111	001	AGENCIA NRO 1	001/0913/2001	ESETECE SA
30625195353	049	AGENCIA NRO 49	049/0647/2001	CITARELLA S.A.
30625488326	006	AGENCIA NRO 6	006/0491/2001	TRANSP AV BERNARDO ADER SA
30628456670	100	AGENCIA QUILMES	100/0607/2001	MORELEC SOCIEDAD ANONIMA
30632884385	001	AGENCIA NRO 1	001/0915/2001	JENCK S A
30634351481	049	AGENCIA NRO 49	049/0645/2001	MACHINES & SUPPLIES S.A.
30637850144	002	AGENCIA NRO 2	002/0616/2001	OPEN TRADE SA
30641939796	015	AGENCIA NRO 15	015/0475/2001	ALFATRADE S.A.
30645632334	011	AGENCIA NRO 11	011/0657/2001	RETESAR S.A.
30645714810	006	AGENCIA NRO 6	006/0488/2001	PALECO SA
30646745930	005	AGENCIA NRO 5	005/1355/2001	CONSOMME S.A.
30647180155	011	AGENCIA NRO 11	011/0658/2001	STREAMER S.R.L.
30647346959	006	AGENCIA NRO 6	006/0484/2001	ALVIMER SA
30647649579	010	AGENCIA NRO 10	010/0917/2001	CENTRO BOX DE T.ESCRIVA Y LBSH
30651063740	051	AGENCIA NRO 51	051/0473/2001	COMETRANS S A
30652398541	008	AGENCIA NRO 8	008/1105/2001	MEDICAR S.A.
30653298508	012	AGENCIA NRO 12	012/0410/2001	LONCO HUE AUTOMOTORES S.A.
30656182152	011	AGENCIA NRO 11	011/0659/2001	CROSSRACER INTERNACIONAL SRL
30656777377	002	AGENCIA NRO 2	002/0613/2001	ETC INTERNACIONAL SA
30658069531	005	AGENCIA NRO 5	005/1386/2001	OCEAN DYNAMICS S.R.L.
30658893633	050	AGENCIA NRO 50	050/1007/2001	JUSTESA IMAGEN ARGENTINA SA
30660306540	016	AGENCIA NRO 16	016/0428/2001	ISOLANT S.A.
30661770836	005	AGENCIA NRO 5	005/1385/2001	KESTREL SERV. DE ARCHIVOS SA
30661781544	008	AGENCIA NRO 8	008/1114/2001	CONTROL POINT SYSTEM SERV. SA
30661797130	008	AGENCIA NRO 8	008/1174/2001	NOVADATA S.A.
30662488689	015	AGENCIA NRO 15	015/0476/2001	BERFAL S.R.L.
30663082058	043	AGENCIA NRO 43	043/0901/2001	SERV DE MANTENIMIENTO SRL
30663150614	005	AGENCIA NRO 5	005/1379/2001	LATIN AMERICA POSTAL SA
30676165904	014	AGENCIA NRO 14	014/0444/2001	FEVAZA SOCIEDAD ANONIMA
30676580405	006	AGENCIA NRO 6	006/0493/2001	FUNDACION CAPITAL
30677049037	002	AGENCIA NRO 2	002/0619/2001	CONSTRUCCIONES FALZONE SRL
30677344942	007	AGENCIA NRO 7	007/0562/2001	SANTEI DENSHI SRL
30677757120	051	AGENCIA NRO 51	051/0469/2001	TORNO INTERNAZIONALE S P A
30678273216	004	AGENCIA NRO 4	004/0837/2001	PASEO LINIERS S.A.
30683089822	001	AGENCIA NRO 1	001/0914/2001	M F UNIFORMES SRL
30684049948	043	AGENCIA NRO 43	043/0902/2001	D A L TUR S.A.
30684087432	043	AGENCIA NRO 43	043/0899/2001	ELCA SEGURIDAD ELEC SRL
30685223798	010	AGENCIA NRO 10	010/0914/2001	WAYSS & FREYTAG A G
30686949733	043	AGENCIA NRO 43	043/0896/2001	D P A S.R.L.
30687285170	012	AGENCIA NRO 12	012/0405/2001	MOORE ARGENTINA S.A.
30687489221	043	AGENCIA NRO 43	043/0877/2001	TASCAR S.R.L.
30687492397	063	AGENCIA NRO 63	063/0450/2001	CIUDAD DE EZEIZA S.R.L.
30687806324	005	AGENCIA NRO 5	005/1346/2001	D AMICO SISTEMAS S.A.
30688495640	007	AGENCIA NRO 7	007/0563/2001	EDITORIAL PUERTO DE PALOS SA
30692869555	006	AGENCIA NRO 6	006/0495/2001	IL POSTINO SRL
30693133765	011	AGENCIA NRO 11	011/0660/2001	INDRA SI S.A.
30694204054	012	AGENCIA NRO 12	012/0406/2001	COMUNICACION DINAMICA S.A.
30694811767	001	AGENCIA NRO 1	001/0912/2001	OXY NET SA
30695447589	054	AGENCIA NRO 54	054/0654/2001	ARENA CONSTRUCCIONES S.A
30696256574	015	AGENCIA NRO 15	015/0474/2001	CREI S.R.L.
30697260842	050	AGENCIA NRO 50	050/0988/2001	CORREO BONAERENSE S.A.
30697289050	051	AGENCIA NRO 51	051/0471/2001	SYMANTEC ARGENTINA SRL
30699048204	013	AGENCIA NRO 13	013/0344/2001	IDECON S.A
30699208449	043	AGENCIA NRO 43	043/0887/2001	CARMELO A ORRICO SRL CP SA UTE
30699694564	005	AGENCIA NRO 5	005/1387/2001	I T S SERVICIOS POSTALES S.A.
30700876426	010	AGENCIA NRO 10	010/0915/2001	ROCARAZA S.A.
30701812766	050	AGENCIA NRO 50	050/1008/2001	ZCM S.A.
30702152786	008	AGENCIA NRO 8	008/1170/2001	PILAR MAIL S.R.L.
30702967364	001	AGENCIA NRO 1	001/0917/2001	AMISOL S R L
30703951127	008	AGENCIA NRO 8	008/1140/2001	DATA CARE S.A.
30707073752	049	AGENCIA NRO 49	049/0642/2001	SDMO ARGENTINA S.A.
30707092773	008	AGENCIA NRO 8	008/1150/2001	C.B.Y ASOCIADOS S.A.
30707093974	043	AGENCIA NRO 43	043/0903/2001	FACTORY SERVICE S.A.
30707134956	013	AGENCIA NRO 13	013/0346/2001	LONGUEIRA E HIJOS S.R.L
30707241337	043	AGENCIA NRO 43	043/0897/2001	PHARMACIA ARGENTINA S.A.
30707398996	012	AGENCIA NRO 12	012/0408/2001	CENTRO DE E. PSIQUIATRICOS S.A
30707524754	006	AGENCIA NRO 6	006/0485/2001	SEGUPLUS SA
33500365019	005	AGENCIA NRO 5	005/1384/2001	MUNDIAL S.A.
33504123079	006	AGENCIA NRO 6	006/0489/2001	ROFA SA
33541090059	002	AGENCIA NRO 2	002/0611/2001	DRECHSLER Y CIA. SAIECIYF
33545684409	014	AGENCIA NRO 14	014/0445/2001	ALMAFUERTE S.A.T.A.C.I.
33570083169	012	AGENCIA NRO 12	012/0407/2001	HERNANDEZ DENTAL S.A.
33577542029	015	AGENCIA NRO 15	015/0478/2001	TALEMEC S.R.L.
33630101749	100	AGENCIA QUILMES	100/0608/2001	TALLERES PROTEGIDOS QUILMES
33633510119	051	AGENCIA NRO 51	051/0474/2001	PHOENIX AVIATION S A
33641979339	010	AGENCIA NRO 10	010/0913/2001	BROTHER IN LAW S.A.
33707716849	009	AGENCIA NRO 9	009/0481/2001	ALTA ELECTRICIDAD S.R.L.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 17/9 Nº 363.062 v. 17/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20060311707	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0469/2001	CARLOS JORGE ANTONIO
20060680192	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0408/2001	SANCHEZ, RAUL HECTOR
20062743183	855	AGENCIA RAFAELA	855/0095/2001	BOIDI JOSE BARTOLOME
20062812967	855	AGENCIA RAFAELA	855/0094/2001	BOIDI JUAN ANTONIO
20111863947	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0787/2001	PUGLIESE VICENTE
20120703715	571	DISTRITO GRAL. PICO	571/0054/2001	AMATO JORGE EDUARDO
20126772476	126	AGENCIA LUJAN	126/0134/2001	FARRAN ALBERTO JULIO
20180671227	833	AGENCIA CALETA OLIVIA	833/0019/2001	JARAMILLO CLAUDIO AMIN
20183399013	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0409/2001	ESPINOSA, MARCELO JUAN JOSE
20234239008	144	AGENCIA ZARATE	144/0100/2001	MARTINEZ WALTER HERNAN
20257503969	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0407/2001	VALDEZ, EDGARDO ARIEL
27062841465	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0214/2001	RODRIGUEZ JUSTINA TERESA
27148438280	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0238/2001	SUAREZ ADA GRACIELA
27203705994	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0227/2001	ANDRADE CAROLINA
30502556106	681	AGENCIA POSADAS	681/0567/2001	MACEVA S.A.
30502766917	681	AGENCIA POSADAS	681/0556/2001	MAZTER INDUSTRIL MADERIL S.A.
30516876162	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0356/2001	EMPRESA BRECCIA S.C.A.
30546245264	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0115/2001	EMP.OMN.SIERRAS CORDOBESAS S.A
30546401517	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0218/2001	ZENIT TRANSPORTE S.R.L.
30546842327	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0453/2001	NOVELLI S.A.C.I.F.I.C.A.
30550012940	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0582/2001	FIMACO S.A.
30553844459	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0108/2001	CASA PITI S.R.L.
30572634651	681	AGENCIA POSADAS	681/0566/2001	HIDRELCO S.R.L.
30584722513	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0070/2001	RIO CHICO S.A.
30586225339	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0452/2001	CONING S.A.C.C.
30601705148	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0188/2001	BATCON S R L
30605720443	571	DISTRITO GRAL. PICO	571/0055/2001	INARCO S.A.
30610358140	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0411/2001	ROBERTO CAYETANO CARUSO S.R.L.
30611083676	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0256/2001	JOSE ALBERTO TOSCANO S.A.
30612663404	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0235/2001	SAFICO S .A.
30614942424	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0111/2001	IVISA LAR S.A.
30615612479	251	AGENCIA CATAMARCA	251/0069/2001	JUAN A, LOPEZ S.R.L.
30617623745	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0110/2001	CONVENOR S.A.
30620226226	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0228/2001	BRASPIN SA COM IMPORTADOR Y EX
30655091803	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0082/2001	VECCHIO S.R.L.
30656277560	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0357/2001	A B S S.A.
30666297993	128	AGENCIA SEDE MERCEDES	128/0054/2001	CEAPRIN S.R.L.
30667127323	138	DISTRITO SAN NICOLAS	138/0080/2001	SRL LITORAL BUS
30671930130	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0109/2001	RADAR CIA. CONSTRUCTORA S.A.

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30672236939	634	DISTRITO GRAL. ALVEAR	634/0006/2001	DEL OESTE CORREO PRIVADO S R L
30674589618	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0585/2001	ORG. DISTRIB. LITORAL S.R.L.
30683228946	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0208/2001	SUYAI SRL
30686102013	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0451/2001	INGECO SRL
30687322378	832	DISTRITO RIO GALLEGOS	832/0013/2001	ARCO POLAR S A
30688087720	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0335/2001	CASA HUMBERTO LUCAIOLI S.A.
30688762924	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0081/2001	OSUNA CONSTRUCCIONES S.R.L.
30690707302	751	AGENCIA SALTA	751/0112/2001	SALTA POSTAL SRL
30695135161	251	AGENCIA CATAMARCA	251/0068/2001	SS SERVICIOS S.R.L.
30701371182	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0444/2001	JOMAC S.A.
30707096930	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0045/2001	ANSAT SUR S.A.
30707166254	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0410/2001	PASION TOUR S.R.L.
30707172483	681	AGENCIA POSADAS	681/0558/2001	CASTOR CONSTRUCCIONES S.A.
30707371443	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0189/2001	ANTONIO J FORTINO CONSTRUC SRL
30707702326	855	AGENCIA RAFAELA	855/0093/2001	DON PACIFICO S R L
33503309179	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0215/2001	LUIS A DEMARTIN E HIJOS S.A.
33671886599	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0107/2001	HOSPITAL DR.ENRIQUE V.BARROS
33674641139	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0412/2001	TRANSUR S.R.L.
33684660409	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0460/2001	TRANSPORTE MACIEL S.R.L.
33686670789	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0237/2001	RIO BERMEJO S.R.L.
33707436579	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0445/2001	REY DEL MONTE SRL
33707572499	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0190/2001	VIZ BUS S.R.L.

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 17/9 Nº 363.061 v. 17/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500010084	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1751/2001	BANCO BANSUD S.A.
30500547290	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1749/2001	MICROSULES Y BERNABO S.A.
30500690530	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1741/2001	ROUX OCEFA S.A.
30500858482	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1755/2001	G&M S.A.
30501222530	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1750/2001	VIALCO S.A.
30502046507	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1729/2001	MELLER S.A.
30503704923	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1700/2001	MERCK SHARP & DOHME (ARG)INC.
30516742034	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1753/2001	I.P.H. S.A.I.C.F.
30526183076	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1776/2001	J. WALTER THOMPSON ARG. S.A.
30539120332	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1752/2001	HARTENECK LOPEZ Y CIA.
30561265255	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1747/2001	MIG S.A.
30592665472	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1756/2001	TECPETROL S.A.
30655118043	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1748/2001	FERROSUR ROCA S.A.

Cont. Púb. JUAN JOSE COGORNO, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 17/9 Nº 363.034 v. 17/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
		IMPRENTA		
20229439813	PEDRETTI PABLO NORBERTO	857	9 DE JULIO 191 - ROLDAN	856462/0
27103657224	ROMERO ANA MARIA	270	ARGANDONA 3157 /5006 CORDOBA	269324/0
27143923679	FANTINI SANDRA PAULA	870	ALVEAR 3720 ROSARIO	869614/4

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS
RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
		AUTOIMPRENTERO		
30501113723	CREMER S.A.I.C.I.	870	SAN MARTIN 1935	869179/7
30615270365	CREFICO SRL	858	SAN MARTIN 2244 - SANTA FE	857066/3
30645320464	IND. MET. LA MARINA S.R.L.	857	ZUVIRIA 5439 - ROSARIO	856246/6

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 17/9 Nº 363.063 v. 17/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
		AUTOIMPRENTERO		
30546124823	CLIN Y MATER SANTA ISABEL SA	043	LAUTARO 369 PB, 1406 CAPITAL FEDERAL	042420/0
30642107409	ASOCIACION EXPOMAHE	008	ADOLFO ALSINA 1609 PISO 5° OF. 21	007088/2
33707232469	SHOPPING ALTO PALERMO S.A.	008	HIPOLITO YRIGOYEN 440 PISO 2	007087/4
		IMPRENTA		
20077103490	BARABAS CARLOS J.	047	MARCOS PAZ 2032	046243/8
20144336837	CUELLO LUIS EDUARDO	043	AV. CASTRO BARROS 945, 1217 CAPITAL FED.	042419/6
20172031685	TESSIO GABRIEL OSCAR	007	RAUL SCALABRINI ORTIZ 651 P.B.	006126/3
20254359654	RAJNERI GUILLERMO ENRIQU	043	RIVERA INDARTE 96 PB, 1406 CAPITAL FED.	042418/8
20256414792	FERNANDEZ ADRIAN LEONARDO	047	LLAVALLOL 1867	046242/0
27108104703	ENCINAS CONCEPCION	047	SAN BLAS 3043	046244/6

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 17/9 Nº 363.064 v. 17/9/2001

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución N° 767/2001

Bs. As., 10/9/2001

VISTO el Expediente N° 1077/01 en SEIS (6) cuerpos del registro de este Ministerio y el Decreto N° 197 del 15 de febrero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicho decreto se otorgó autorización provisoria para la creación y funcionamiento del INSTITUTO UNIVERSITARIO ITALIANO DE ROSARIO.

Que según lo establecido por el artículo 2° del decreto citado, antes de iniciar las actividades académicas, el Instituto deberá obtener de este Ministerio la aprobación de su Estatuto, de las carreras y de los planes de estudios respectivos, según la propuesta del proyecto institucional, objetivos y plan de acción para su desarrollo por SEIS (6) años.

Que efectuado el análisis del proyecto de Estatuto Académico sobre la base de los requisitos determinados por el artículo 34 de la Ley de Educación Superior N° 24.521, no surgen observaciones que formular al mismo, por lo cual corresponde aprobarlo y disponer su publicación en el Boletín Oficial.

Que la presente medida se dicta conforme a lo previsto por los artículos 34 de la Ley N° 24.521 y 8°, inciso a) del Decreto N° 576 del 30 mayo de 1996.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar el Estatuto Académico del INSTITUTO UNIVERSITARIO ITALIANO DE ROSARIO, cuyo texto integra como Anexo la presente resolución.

ARTICULO 2° — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto citado en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. ANDRES GUILLERMO DELICH, Ministro de Educación.

INSTITUTO UNIVERSITARIO ITALIANO DE ROSARIO
ESTATUTO ACADEMICO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES, NATURALEZA Y FINES
DEL INSTITUTO

ARTICULO 1° — El Instituto Universitario Italiano de Rosario (UNIR) de la Fundación Universitaria Italiana de Rosario, sito en Virasoro 1249, Rosario (Santa Fe), es un centro de altos estudios creado como una institución educacional y científica, dedicado a las Ciencias de la Salud, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la Nación Argentina, en ejercicio de los derechos que ellas reconocen, declaran y reglan y de los que, respecto de la Cultura, establecen la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Su estructura y funcionamiento se rigen por las disposiciones del presente Estatuto.

ARTICULO 2° — Los fines esenciales del Instituto UNIR son:

1. Organizar el régimen de los estudios según la más rigurosa concepción de una auténtica universidad, con el fin de satisfacer en el orden de la enseñanza superior, las exigencias de una verdadera formación humana, científica y profesional.

2. Organizar equipos de investigación y enseñanza, integrados por profesores especializados en las distintas disciplinas científicas, con el objeto de contribuir al progreso de las ciencias y al perfeccionamiento de sus métodos, brindándoles todo el apoyo necesario.

3. Organizar la enseñanza y la formación integral para preparar a los universitarios en la tarea específica del desarrollo de las profesiones liberales, del ejercicio de la docencia superior y de la investigación científica, procurándoles una capacitación en esos campos junto a una formación cultural universitaria y superior que los haga capaces de ejercer su vocación con competencia y un recto sentido de sus propios deberes, actuando con responsabilidad al servicio del hombre y de la sociedad. Para ello, otorgará cuando corresponda y de acuerdo con la legislación vigente, los títulos pertinentes.

ARTICULO 3° — Para cumplir con los fines antes indicados y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° y 28 de la Ley N° 24.521, el Instituto UNIR deberá:

1. Procurar educación general de nivel superior, estimulando y disciplinando la creación personal, el espíritu de observación e investigación y las cualidades que habilitan para actuar con idoneidad y dignidad.

2. Realizar investigación científica y tecnológica, estimulando la creatividad intelectual.

3. Proveer a la formación y al perfeccionamiento de sus propios docentes e investigadores, creando las condiciones para la excelencia y la originalidad de su quehacer.

4. Organizar la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de sus graduados.

5. Contribuir, mediante publicaciones y toda actividad apropiada, a la difusión y al desarrollo de las ciencias en el país y en el ámbito internacional.

6. Estudiar los problemas de la comunidad a que pertenece y proponer soluciones cuando así lo requieran las autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales.

ARTICULO 4° — A los efectos del cumplimiento de los fines indicados en los artículos precedentes, el Instituto UNIR se encuentra incluido en la estructura organizativa de la Fundación Universitaria Italiana de Rosario, la cual posee personería jurídica propia otorgada por Resolución N° 459 de la Inspección General de Persona Jurídica de la Provincia de Santa Fe de fecha 31 de julio de 1997.

TITULO II

ORGANIZACION DEL INSTITUTO

ARTICULO 5° — La conducción general y académica del Instituto UNIR estará a cargo del Rector.

DEL RECTOR

ARTICULO 6° — El Rector será asistido por:

1. un Vicerrector

2. un Secretario Académico

3. los Directores de Escuelas

4. los Directores de Departamentos

4. las correspondientes instancias de asesoramiento, internas y/o externas.

ARTICULO 7° — El Rector del Instituto UNIR actúa en consulta con un Consejo Superior.

ARTICULO 8° — Para ser elegido Rector o Vice Rector se requiere ser argentino nativo o naturalizado, tener TREINTA (30) años cumplidos y reunir los antecedentes académicos, profesionales y morales que lo califiquen para dirigir una Institución Universitaria.

ARTICULO 9° — El Rector y el Vicerrector serán designados por el Consejo de Administración de la Fundación Universitaria Italiana de Rosario, durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO 10 — Son deberes y atribuciones del Rector:

1. Ejercer la representación legal, institucional y académica, la gestión administrativa y la superintendencia de la UNIR.

2. Formular la política del Instituto UNIR, y coordinar la actividad docente, científica y administrativa.

3. Convocar y presidir el Consejo Superior, y hacer cumplir sus resoluciones.

4. Ejecutar y hacer cumplir las normas que integran el presente Estatuto, así como las ordenanzas y reglamentos que en su consecuencia se dicten.

5. Ejercer el poder disciplinario en materia no reservada a otros órganos o autoridades de la UNIR.

6. Designar, contratar, promover o remover al Secretario Académico, a los Directores de Escuelas, a los Directores de Departamentos y a los asesores internos y/o externos, como también al restante personal docente, de investigación y administrativo del Instituto Universitario, fijando sus remuneraciones y demás condiciones de la relación laboral en función del presupuesto aprobado.

7. Dictar resoluciones de aprobación de planes académicos y proyectos presupuestarios.

8. Preparar el presupuesto anual del Instituto UNIR.

9. Aprobar: los planes de estudio, el establecimiento de las carreras, la creación, modificación o cancelación de Unidades Académicas y dirigir toda la actividad Académica del Instituto Universitario.

10. Aprobar los proyectos de investigación y promover la calidad científica de los mismos así como intervenir en la determinación de los compromisos que asuman el Instituto Universitario ante terceros para la ejecución de los mismos.

11 Aprobar las normas y reglamentos de las Unidades Académicas, de Investigación, de Extensión, de la Asesoría Pedagógica y de las Areas Administrativas.

12. Representar al Instituto Universitario en todo tipo de actividades académicas, culturales, artísticas, científicas o de extensión, complementarias del mismo.

13. Elevar a consideración del Consejo de Administración de la Fundación Universitaria Italiana de Rosario los requerimientos presupuestarios con el correspondiente plan de acción.

14. Proponer al Consejo de Administración de la Fundación Universitaria Italiana de Rosario la política a seguir en materia de aranceles y becas, subsidios y premios.

15. Proponer al Consejo de Administración de la Fundación Universitaria Italiana de Rosario las pautas a las cuales se ajustarán los reglamentos que regulen la relación del Instituto Universitario con los docentes, investigadores, alumnos y personal administrativo así como las condiciones para su cese en el Instituto Universitario.

16. Presentar al Consejo de Administración de la Fundación Universitaria Italiana de Rosario la memoria anual, el balance y la cuenta de resultados. Se fija como cierre del ejercicio anual el 30 de junio.

17. Reglamentar los aspectos no previstos en el presente Estatuto.

18. Suscribir acuerdos, convenios de colaboración con otras entidades del país o del exterior, de naturaleza pública o privada, que obliguen al Instituto Universitario. Cuando estos acuerdos generen recursos económicos, establecer en cada caso el destino de los mismos.

19. Aprobar las donaciones con cargo destinadas al Instituto Universitario.

20. Firmar los diplomas, los certificados de estudio y todas las distinciones académicas que otorgue el Instituto Universitario.

ARTICULO 11 — El Vice Rector tendrá a su cargo todas aquellas funciones que el Rector le delegue, y lo reemplazará interinamente en caso de ausencia transitoria, licencia, incapacidad temporaria o cualquier otra circunstancia que importe impedimento no definitivo ni continuado para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo.

ARTICULO 12 — El Secretario Académico tendrá las siguientes funciones:

1. Colaborar en forma directa con el Rector en la programación, conducción y supervisión de las actividades académicas del Instituto Universitario, en las relaciones con instituciones nacionales e internacionales y en los asuntos vinculados con los docentes y los alumnos.

2. Coordinar la actividad entre las distintas Escuelas y Unidades Académicas y Consejo Superior.

3. Asesorar al Rector en la designación del personal docente.

4. Asistir y asesorar al Rector en la supervisión de la elaboración, desarrollo y modificación de los planes de estudio y de los proyectos de investigación, en su relación con la docencia.

5. Ejercer todas las funciones que específicamente el Rector delegue en él.

6. Firmar los diplomas, los certificados de estudio y todas las distinciones académicas que otorgue el Instituto Universitario

ARTICULO 13 — El Rector, el Vice Rector y los integrantes del Consejo Superior podrán ser removidos por el Consejo de Administración de la Fundación Universitaria Italiana de Rosario, por las siguientes causas:

1. Manifiesto incumplimiento de sus deberes y funciones.

2. Condena por delito común.

3. Incapacidad o incompatibilidad legal para el ejercicio de la función.

DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 14 — El Consejo Superior estará integrado por:

1. el Rector que lo preside.

2. el Vice Rector.

3. los Directores de Escuelas.

4. un delegado del Consejo de Administración de la Fundación Universitaria Italiana de Rosario.

ARTICULO 15 — Son atribuciones del Consejo Superior:

1. Actuar como organismo superior de consulta del Instituto Universitario en todo lo atinente a la conducción académica, de investigación y administrativa, a la política general universitaria y a la elaboración, desarrollo y evaluación de los planes de acción.

2. Asesorar al Rector en lo concerniente a la estructura del Instituto Universitario, a sus reglamentos, normas y disposiciones universitarias.

3. Participar en la creación, organización y reglamentación de las Unidades Académicas o carreras de estudio.

4. Participar en la propuesta de las actividades científicas y tecnológicas e intervenir en los desarrollos curriculares y en los proyectos de investigación.

5. Intervenir en cuestiones graves en materia de disciplina.

6. Intervenir en todo lo relativo a la elaboración de las pautas sobre la admisión y promoción de alumnos en todos los niveles.

7. Expedirse sobre la validez de los títulos, diplomas, grados y sobre las competencias y alcances de los títulos que otorgue el Instituto Universitario.

8. Proponer las necesidades presupuestarias de acuerdo a las previsiones académicas y proyectos elaborados para el ejercicio.

9. Establecer los regímenes para el pase de alumnos y la aprobación de materias cursadas en otras casas de altos estudios a la luz de las normativas vigentes.

10. Asesorar al Rector en relación a los convenios a celebrarse con organismos públicos o privados, nacionales y extranjeros que impliquen compromisos para el Instituto Universitario y sobre todo asunto que el Rector considere necesario.

ARTICULO 16 — El Consejo Superior sesionará en forma pública o privada y las actas respectivas serán dadas a publicidad, conforme con las reglas que fjen los respectivos reglamentos.

DE LAS ESCUELAS

ARTICULO 17 — El Instituto UNIR tendrá tantas Escuelas y Unidades Académicas como sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines, con objeto de centralizar las distintas cuestiones que tengan relación con una determinada actividad docente, cultural o científica.

ARTICULO 18 — Cada Escuela será conducida por un Director o Decano designado por el Rector, por un período de CUATRO (4) años renovable, y contará con un Comité Académico.

DEL COMITE ASESOR

ARTICULO 19 — El Instituto UNIR contará con un Comité Asesor integrado por OCHO (8) miembros que se desempeñarán ad honorem y que dependerán directamente del Rector, siendo nombrados por éste a propuesta del Consejo Superior por un período de CUATRO (4) años renovable.

ARTICULO 20 — El Comité desarrollará actividades de gestión de distintos tipos de apoyos para el Instituto: becas, subsidios, donaciones, intercambio, etc.

TITULO III

DE LOS DOCENTES E INVESTIGACIONES

ARTICULO 21 — Los profesores del Instituto Universitario deberán reunir para sus designaciones antecedentes académicos, profesionales y éticos que los califiquen para la actividad docente, además de los requisitos establecidos en los Estatutos y normativa vigente. Deberán estar identificados con los objetivos y el espíritu que animan al Instituto Universitario Italiano de Rosario.

ARTICULO 22 — El personal docente del Instituto UNIR pertenecerá a las siguientes categorías de profesores:

1. Titular: los profesores titulares tienen a su cargo la orientación general de la enseñanza en sus respectivas especialidades, así como la realización de tareas de investigación científica.

2. Asociado: los profesores asociados colaboran con los titulares con relación al desarrollo de temas específicamente asignados.

3. Adjunto: los profesores adjuntos colaboran con los titulares con relación de dependencia docente y actividades de investigación. Podrán sustituir a un profesor titular en caso de vacancia, con carácter de interino.

4. Auxiliar docente: los auxiliares son colaboradores del titular, y con esta designación inician su carrera docente que será supervisada por los profesores titulares y calificada anualmente. Se dividen en las siguientes categorías: Jefe de Trabajos Prácticos y Asistente de Trabajos Prácticos.

5. Invitado: los profesores invitados lo serán de Universidades del país o del extranjero, o aquellas personalidades relevantes en su especialidad, con el fin de desarrollar actividades docentes de naturaleza transitoria, pudiendo tener la remuneración que en cada caso se determine.

6. Emérito: los profesores titulares y adjuntos regulares que se acojan a los beneficios de la jubilación y que hubieren demostrado condiciones sobresalientes en la docencia y/o en la investigación, podrán ser designados profesores eméritos, siempre que hubieren ejercido en el Instituto UNIR.

7. Honoris causa: los profesores "honoris causa" son personalidades relevantes del país o del extranjero a quienes el Instituto UNIR otorga especialmente esa distinción.

ARTICULO 23 — Los profesores serán designados por el Rector conforme el método de selección establecido. Podrán ser regulares o interinos en sus respectivos cargos, según la naturaleza y el término de sus designaciones.

ARTICULO 24 — Los profesores regulares podrán ser renovados en sus cargos indefinidamente hasta que cumplan SESENTA Y CINCO (65) años.

ARTICULO 25 — Los nombramientos de profesores interinos se harán por tiempo no mayor de un año, pudiendo ser renovada su designación.

ARTICULO 26 — Los profesores podrán ser removidos por las siguientes causas:

1. manifiesto incumplimiento de sus funciones, deberes docentes o de las normas estatutarias.

2. condena por delito común.

3. por necesidad de cambios curriculares o pedagógicos.

ARTICULO 27 — Los docentes que se desempeñen como investigadores del Instituto Universitario Italiano de Rosario deberán reunir para sus designaciones antecedentes académicos, profesionales y éticos que los califiquen para la investigación, además de los requisitos establecidos en la legislación vigente; y también estar identificados con los objetivos y el espíritu que animan al Instituto Universitario Italiano de Rosario.

ARTICULO 28 — Se establecen las siguientes categorías de investigadores docentes:

1. Superior: posee antecedentes profesionales, académicos, de investigación y personales que avalan su designación.

2. Principal: está en condiciones de supervisar a grupos de investigación. Cuenta con antecedentes profesionales que certifican su idoneidad en el desarrollo de programas de investigación.

3. Asistente: aquel profesional que inicia la actividad científica y docente.

4. Visitante: se considerará como tal al profesional que desarrolle actividades de investigación en el ámbito del Instituto Universitario Italiano de Rosario sin integrar en forma permanente su cuerpo de investigadores.

TITULO IV

DE LOS ALUMNOS

ARTICULO 29 — En el Instituto Universitario Italiano de Rosario existe una sola categoría de alumnos: la de regulares. Para su ingreso se requerirá el cumplimiento de la normativa vigente y de los requisitos que el Instituto Universitario establecerá oportunamente para sus Unidades Académicas. No existe la categoría de alumnos libres. En circunstancias excepcionales y por resolución fundada del Rector, se admitirá la posibilidad que un alumno complete la regularidad de una asignatura mediante un régimen especial.

TITULO V

DEL REGIMEN DE ENSEÑANZA: PROMOCION Y DISCIPLINA

ARTICULO 30 — El Instituto Universitario Italiano de Rosario reglamentará el régimen disciplinario en el que se establecerán las causas y oportunidad en que podrá ser apercibido, suspendido o removido el personal docente, administrativo y auxiliar, así como los casos en que corresponda amonestar, suspender o expulsar a los alumnos.

ARTICULO 31 — El Instituto Universitario Italiano de Rosario privilegia la organización curricular, por ello el planeamiento, ejecución, verificación del aprendizaje, serán elaborados por las respectivas Unidades Académicas así como los regímenes de promoción, teniendo en cuenta la normativa vigente.

ARTICULO 32 — El Instituto Universitario Italiano de Rosario organiza, estructura, acentúa y evalúa el proceso de enseñanza-aprendizaje teniendo al alumno como centro de su acción. Por ello dirige la actividad docente hacia objetivos que intenten conducir al educando a despertar, estimular, desarrollar y afianzar sus vocaciones, sus capacidades y su futuro ejercicio profesional en un clima de respeto, de esfuerzo y en especial de responsabilidad.

ARTICULO 33 — El Instituto Universitario Italiano de Rosario asegurará el funcionamiento de instancias internas de evaluación institucional periódica en concordancia con las metas y objetivos establecidos en la Ley de Educación Superior y en los fines de la creación del Instituto.

TITULO VI

REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

ARTICULO 34 — Los bienes muebles e inmuebles afectados al Instituto UNIR pertenecen a la Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano Garibaldi, entidad fundadora de la Fundación Universitaria Italiana de Rosario, y los que en el futuro se afecten pertenecerán al patrimonio de esta última.

ARTICULO 35 — Son recursos de la Fundación Universitaria Italiana de Rosario destinados a asegurar el funcionamiento del Instituto UNIR:

a) Los aranceles que abonen los estudiantes de grado y posgrado.

b) Las contribuciones y subsidios destinados a los fines específicos del Instituto UNIR.

ARTICULO 36 — Asimismo son recursos de la Fundación Universitaria Italiana de Rosario:

a) Las contribuciones y subsidios que obtenga de la Nación, de las Provincias, de las Municipalidades o de cualquier otro organismo oficial o privado, del país o del extranjero, sin menoscabo de su libertad académica;

b) Los recursos que resulten de la inversión de las contribuciones, subsidios y demás recursos, en la medida que correspondiere;

c) Las herencias, legados y donaciones de personas o instituciones privadas;

d) Los derechos, aranceles, tasas o retribuciones que se perciban por los servicios que presten y por los contratos que se celebren;

e) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieren corresponderle por trabajos realizados en su seno;

f) El producido de la venta de materiales o elementos en desuso o en condición de rezago.

ARTICULO 37 — El Rector del Instituto UNIR deberá elevar anualmente al Consejo de Administración de la Fundación Universitaria Italiana de Rosario el presupuesto para realizar sus actividades. La partida presupuestaria aprobada y asignada al Instituto UNIR y todos los demás recursos serán administrados por el Departamento de Administración.

ARTICULO 38 — El Departamento de Administración estará a cargo de un Director, quien tendrá las siguientes funciones:

a) Colaborar en forma directa con el Rector en la administración general del Instituto Universitario de acuerdo con las normas del presente Estatuto.

b) Elaborar y elevar al Rector el presupuesto general del Instituto Universitario y supervisar la ejecución del mismo.

c) Intervenir en la designación del personal administrativo.

d) Elaborar la contabilidad general, supervisar los ingresos y gastos y administrar las cuentas bancarias.

e) Gestionar la obtención de recursos y créditos.

f) Preparar el balance anual y la cuenta de resultados e informar al Rector sobre el estado económico, en forma regular y cada vez que le sea requerido.

g) Actuar como representante legal del Instituto Universitario ante los organismos oficiales del área económica, impositiva, contable o bancaria.

TITULO VII

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO ACADEMICO

ARTICULO 39 — El presente Estatuto sólo puede ser modificado total o parcialmente por el Consejo Superior del Instituto, por iniciativa del Rector o por TRES (3) o más de sus integrantes.

ARTICULO 40 — El Estatuto sólo puede ser modificado una vez por año calendario.

e. 17/9 Nº 362.940 v. 17/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.379 del 7 Sep. 2001

Expediente N° 39.487 - Presunto incumplimiento de la ley 22.400 por parte del productor asesor de seguros sr. Daniel Gustavo Farina.

Síntesis:

VISTO y CONSIDERANDO EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancelar la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros, a cargo de la Gerencia de Control, del Productor Asesor de Seguros Sr. Daniel Gustavo Farina, matrícula N° 46.860.

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER - BOUTELL - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la Presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Cap. Federal.

e. 17/9 Nº 362.855 v. 17/9/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.381 del 11 Sep. 2001

Expediente N° 40.352 - Presunta violación a la ley 22.400 por parte del Sr. Roberto Gerardo Rosende

Síntesis:

VISTO y CONSIDERANDO EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la cancelación de la inscripción en el registro de Productores Asesores de Seguros del Productor Asesor de Seguros Sr. Roberto Gerardo Rosende, matrícula N° 18.467.

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLLIER- BOUTELL - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 17/9 Nº 362.912 v. 17/9/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.383 del 11 Sep. 2001

Expediente n° 40.657 - Presunta violación a la Ley 22.400 y su reglamentación por parte del productor asesor de seguros Sr. Daniel Adamo Rimoldi

Síntesis:

VISTO y CONSIDERANDO: EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar al Productor Asesor de Seguros Sr. Daniel Adamo RIMOLDI (matrícula N° 385) con un apercibimiento.

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 17/9 Nº 362.910 v. 17/9/2001

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION

Convocatoria al Concurso Público de Antecedentes y Oposición del artículo 9° de la Ley N° 25.246

LA COMISION AD HOC DE LA LEY 25.246
CONVOCA

A los profesionales interesados en participar en el concurso público de antecedentes y oposición, para seleccionar cinco expertos para ser designados como miembros de la Unidad de Información Financiera, creada por el artículo 5° de la Ley N° 25.246:

Se seleccionarán cinco expertos financieros, penalistas, criminólogos y otros profesionales con incumbencias relativas al objeto de la Ley N° 25.246, quienes deberán poseer título universitario de grado, preferentemente en Derecho, o en disciplinas relacionadas con las Ciencias Económicas o con las Ciencias Informáticas, que tengan antecedentes técnicos y profesionales en la materia (artículos 8° inciso g) y 11 inciso I) y 2) de la Ley N° 25.246).

Remuneración correspondiente al cargo: la establecida para Secretario de Estado del Poder Ejecutivo Nacional.

Carga horaria contemplada: Dedicación exclusiva a sus tareas (artículo 10 de la ley N° 25.246).

Lugar de desempeño: Capital Federal.

Podrán postularse quienes reúnan los requerimientos determinados en los artículos 8°, 10° y 11° de la Ley N° 25.246, en su Decreto reglamentario N° 1025/01 y en el “Reglamento del Concurso Público de Antecedentes y Oposición para la Selección de los Expertos de la Unidad de Información Financiera” aprobado por Resolución N° 1 de la Comisión Ad Hoc de la Ley N° 25.246.

La Comisión Ad Hoc que seleccionará tales expertos, se integra con los siguientes miembros: Dr. Ernesto Alberto Marcer por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; quien desempeña la Presidencia; Dres. Eduardo D. E. Orio y Juan C. Gemignani, consejeros del Consejo de la Magistratura; Dres. Norberto Quantin y José María Medrano por el Ministerio Público; en representación del Banco Central, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarlas, Dr. Guillermo L. Lesniewier; por la Comisión Nacional de Valores, su vicepresidente Lic. Hugo Secondini; y el Dr. Jorge Luis Hatrick, por el Ministerio de Economía de la Nación.

Información complementaria: está contenida en el “Reglamento del Concurso Público de Antecedentes y Oposición para la Selección de los Expertos de la Unidad de Información Financiera”, a disposición de los interesados para su consulta desde la fecha de esta publicación, en la Mesa de Entradas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sita en Sarmiento N° 329, Capital Federal, en el horario de 10.00 a 17.00 horas. Dicho Reglamento, así como el formulario de Solicitud de Inscripción para el Concurso y el instructivo para la presentación, se encuentran disponibles en la página www.jus.gov.ar Para consultas: TE 4328-9294 de 12 a 15 hs. exclusivamente.

Inscripción: Será personal y se realizará en Sarmiento N° 329, 5° piso (frente), Capital Federal, desde el día siguiente al último día de publicación de la presente en el Boletín Oficial, y por el término de veinte días hábiles. El horario de atención será de 09.00 a 12.00 hs. y de 15.30 a 19.30 hs.

La información recibida de los postulantes será tratada con la confidencialidad que corresponde al procedimiento de selección.

Cdra. SILVIA E. BARNEDA, Directora de Despacho, Mesa de Entradas e Información al Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

e. 12/9 N° 362.589 v. 18/9/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS notifica al Dr. PLO Miguel Angel que, a tenor de lo convenido en la Cláusula Undécima del Contrato con relación de dependencia celebrado con fecha 04-11-98, se da por finalizada la relación contractual que mantiene con esta Administración Federal, por lo que cesa la suspensión laboral que le fuera notificada oportunamente. La indemnización correspondiente le será abonada dentro del plazo previsto al efecto. Se le notifica asimismo, que deberá dar cumplimiento al examen médico previo al egreso previsto en el artículo 23 del Decreto Reglamentario de la Ley de Higiene y Seguridad. Dispone al efecto de CINCO (5) días hábiles para concurrir a la Dirección de Personal - División Servicio Médico - Hipólito Yrigoyen 370 Piso 6 oficina N° 6290 Capital Federal, a efecto de obtener turno de examen. Caso contrario quedarán desvirtuadas posibilidades futuras de efectuar reclamos sobre eventuales dolencias que pudieran aducir como consecuencia o a raíz de la relación de empleo. — Cont. Púb CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe de la Región Norte Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 13/9 N° 362.704 v. 17/9/2001

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS

El HOSPITAL NACIONAL “PROFESOR ALEJANDRO POSADAS” con domicilio en Av. Presidente Illia s/N°, El Palomar, cita y emplaza por el término de 5 (cinco) días a la Agente Elsa Esther GONZALEZ D.N.I. N° 21.378.087 y Legajo N° 220.183, para que concurra a notificarse de la Resolución Interna N° 1076 de fecha 20 de octubre de 2000, que cita en su Artículo 1°. - DECLARASE cesante a la agente Elsa Esther GONZALEZ (Legajo N° 220.183; Función: Auxiliar de Enfermería; Categoría: 6; Agrupamiento: Técnico) en el HOSPITAL NACIONAL “PROFESOR ALEJANDRO POSADAS” a partir del 09/02/00. — Dr. IGNACIO R. KATZ, Comisión Normalizadora Hospital Prof. A. Posadas.

e. 13/9 N° 362.426 v. 17/9/2001

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial
ON-LINE
WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: **Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)**
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)